

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	11	4	22736	JOSE ANTONIO RIBERO RODRIGUEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	17-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2	11	4	23281	VLADIMIR MEDINA SUAREZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	17-11-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
3	11	4	15788	JOHAN SEBASTIAN ACEVEDO MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	17-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
4	11	4	22519	JOSE ANTONIO VILLAMIZAR GUECHA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	17-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
5	11	4	23912	DARIO CAMARGO VESGA	FAVORECIMIENTO CONTRABANDO HIDROCARBUROS	17-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
6	11	4	22063	ROBINSON ALEXANDER BAEZ DIAZ	HURTO CALIFICADO	17-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
7	11	4	23886	PEDRO JAVIER GARCIA DAZA	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO	28-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	11	4	39410	JUAN CARLOS SUAREZ MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	17-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
9	11	4	22265	LUIS ALFONSO SAAVEDRA PINTO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	11	4	22265	SANDRA MILENA DUQUE ARISTIZABAL	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
11	11	4	22265	SERGIO ANDRES CABALLERO JAIMES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
12	11	4	22265	LUIYIN JOSE VASQUEZ ECHEVERRIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
13	11	1	18443	GUILLERMO DE JESUS ARBOLEDA ORTIZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR 14 AÑOS	09-10-23	POR EL MOMENTO NO REDENCION DE PENA
14	11	1	40043	OMAR RIVERO MENDOZA	HURTO CALIFICADO	01-12-23	LIBERTAD INCONDICIONAL 06/12/2023
15	11	1	18812	ANDRES FELIPE CORONADO PEÑA	HURTO CALIFICADO	01-12-23	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
16	11	6	32808	JOSE LUIS SANTOS HERRERA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	04-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	11	1	28030	ARMANDO SANTANDER ARIAS	PORTE DE ARMA DE FUEGO	01-12-23	CONCEDER LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR 09/12/2023
18	11	5	37224	FANDER MAURICIO DIAZ	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	01-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
19	11	5	37171	WALTER GABRIEL CORZO AREVALO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	22-09-23	RECONOCE REDENCION
20	11	5	37171	WALTER GABRIEL CORZO AREVALO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	24-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	11	5	38313	LUIS EDUARDO JIMENEZ ROJAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-11-23	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
22	11	1	21261	OSCAR GIRALDO ROJAS QUIROJA	HOMICIDIO CULPOSO	14-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
23	11	1	18050	YHONATAN ANDRES HOYOS LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN

24	11	1	13104	GERLIS ARMANDO MENDOZA SOTO	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA - FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	12-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN
25	11	1	6926	JESINTON EDUARDO MADRID LUGO	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS	05-07-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
26	11	1	19260	KELLY JOHANA SERRANO SILVA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	23-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN
27	11	1	1142	JEISON ARLEY GÓMEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN
28	11	1	33464	FREDY ALONSO CASTILLO AYALA	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	01-06-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
29	11	1	29638	CARLOS ARTURO REYES MORENO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	05-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
30	11	1	20739	MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES; COHECHO POR DAR U OFRECER	24-05-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
31	11	1	2685	SERLEY DE JESUS MUNERA GUARIN	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	11-05-23	EXTINCION DE LA PENA
32	11	1	19266	ALEXIS FABIAN JIMENEZ MATEUS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-07-23	EXTINCION DE LA PENA
33	11	1	18243	JOAO AGUSTIN CUEVAS LARROTA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	04-07-23	EXTINCION DE LA PENA
34	11	1	29896	JOSE SINAI GOMEZ CASTAÑEDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	12-05-23	EXTINCION DE LA PENA
35	11	1	3806	JHON MARIO VARGAS BAUTISTA	HURTO CALIFICADO	08-05-23	EXTINCION DE LA PENA
36	11	1	5	CRISTIAN HERNANDEZ CAMARON	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	09-05-23	EXTINCION DE LA PENA
37	11	1	5361	JUAN ALBERTO FAJARDO RUEDA	OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECUADOR	08-05-23	EXTINCION DE LA PENA
38	11	1	16758	HERNAN DARIO LOAIZA JARAMILLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	29-05-23	EXTINCION DE LA PENA
39	11	1	1283	SANDRA MILENA TAMI ARENAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	09-05-23	EXTINCION DE LA PENA
40	11	2	30682	JEAN CARLOS - PADILLA OSPINO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-10-23	LIBERACION DEFINITIVA
41	11	2	27035	JHON ALEXANDER - SIERRA PRIETO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	24-11-23	LIBERACION DEFINITIVA
42	11	2	30569	HERNAN DARIO - CAMACHO RAMIREZ	HOMICIDIO EN TENTATIVA	12-10-23	LIBERACION DEFINITIVA

43	11	2	35021	ALEJANDRO - VARGAS LOPEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-07-23	LIBERACION DEFINITIVA
44	11	2	30666	JHONATAN ARTURO - DUARTE GUZMAN	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	30-11-23	LIBERACION DEFINITIVA
45	11	2	29652	JEFFERSON - GUAITEROS AVILEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	21-06-23	LIBERACION DEFINITIVA
46	11	2	25106	EDNA JAQUELINE - JIMENEZ ALEMAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-07-23	LIBERACION DEFINITIVA
47	11	1	37380	OCR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS	HURTO	30-11-23	AUTORIZA POLIZA
48	11	7	18067	ORLANDO GUERRERO AGUILAR	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	01-12-23	NIEGA PERMISO 72 H, NIEGA LC
49	11	7	12582	GERSON ORLANDO SOLANO BARRIOS	HOMICIDIO AGAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	01-12-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR, NIEGA LC,
50	11	7	18232	JHONATAN ANDRES CHICA GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO	01-12-23	REDIME PENA, NIEGA PERMISO DE 72H
51	11	7	34685	JANETH GUTIERREZ GARNICA	HURTO CALIFICADO	04-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
52	11	7	13400	JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS	04-12-23	REDIME PENA Y CONCEDE LC
53	11	2	11041	PABLO IBAÑEZ AMOROCHO	HOMICIDIO	10-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 2 MESES Y 15 DIAS DE PRISION
54	11	2	6398	OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLON	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	08-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 4 MESES Y 23 DIAS DE PRISION
55	11	2	34444	LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-06-23	RESTABLECER EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
56	11	2	1418	JAINNER ALBERTO LOPEZ MORALES	HOMICIDIO AGRAVADO	21-11-23	NEGAR EL SUBROGDO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME SE EXPUSO EN LA MOTIVA DE ESTE PROVEIDO
57	11	2	1418	JAINNER ALBERTO LOPEZ MORALES	HOMICIDIO AGRAVADO	21-11-23	SUSPENDER EL PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS.. A PARTIR DE LA FECHA UNA VEZ SEA NOTIFICADO
58	11	3	14260	WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	31-07-23	PRESCRIBE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
59	11	3	6275	LIBARDO RAMÍREZ PEREA	ESTAFA	22-08-23	PRESCRIBE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
60	11	3	17460	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SILVA	TRÁFICO, FABRIICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-09-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINICPAL Y PENA ACCESORIA
61	11	3	21341	PEDRO LUIS GOMEZ OROZCO	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	27-04-23	PRESCRIBE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
62	11	3	13710	WALTER SANDOVAL DÍAZ	TRÁFICO, FABRIICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24-01-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINICPAL Y PENA ACCESORIA
63	11	3	7166	JOSE LUIS HERNANDEZ FLOREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	01-12-23	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
64	11	3	13695	ARLEX CASTAÑEDA VELASQUEZ	HOMICIDIO	01-12-23	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
65	11	1	17343	LUIS SUAREZ FLOREZ	VIOPLENCIA INTRAFAMILIAR	01-12-23	CONCEDER LKIBERTAD CONDICIONAL



NI — 17343 — BESTDoc
RAD — 68689600015420220017100

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 01 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUIS SUAREZ FLOREZ					
Identificación	5.575.390					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA – PRISION DOMICILIARIA: CALLE 40 N. 5N-103 SECTOR LA 450 DEL BARRIO CAFÉ MADRID, BUCARAMANGA, SANTANDER.					
Delito(s)	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Promiscuo	Municipal	San Vicente	06	02	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				13	02	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	09	2022
Sanciones Impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaría	EXONERADO	SI	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	09	2023	01	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	09	2022	14	11	-
	Final	01	12	2023			
Subtotal					15	15	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 14 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 15 meses 15 días de prisión de los 24 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable #4101470 del 14/11/2023 de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes y algunas deficientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).



La residencia del sentenciado en el CALLE 40 # 5N – 103 DEL BARRIO CAFÉ MADRID – BUCARAMANGA, SANTANDER.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador impuso la pena preacordada por las partes, indicó que se ofrecían los requisitos del art. 348 CPP, conforme a que las pruebas presentadas por la fiscalía daban certeza de la conducta realizada por el procesado degradando la calificación del punible al delito de Lesiones Personales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

El juzgado fallador no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga su conducta en promedio fue calificada como buena, realizó algunas actividades de estudio por las que el despacho



le ha reconocido redención de pena y no ha tenido sanción disciplinaria alguna, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	SE LE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN ALGUNA DEBIDO A SU CONDICIÓN ECONÓMICA ACTUAL POR EL PROLONGADO TIEMPO QUE HA ESTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	08 MESES 15 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el periodo de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 15 meses 15 días de prisión de los 24 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 37380 — BESTDoc
RAD — 68001600015920220261600

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 — NOVIEMBRE — 2023

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de permitir garantizar la caución fijada para acceder al subrogado suspensión condicional de la ejecución de la pena mediante póliza de seguros, o se merme el monto pecuniario de la misma.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		OSCAR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS				
Identificación		91.498.954				
Lugar de reclusión		-				
Delito(s)		Hurto en la modalidad de tentativa.				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9°	Penal	Municipal conocimiento	Bucaramanga	11	07	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				27	07	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	03	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				04	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				04	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	2 SMLMV	-	X	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver el asunto, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno fue sentenciado dentro del circuito penitenciario y carcelario cuya cabecera es esta ciudad.

2. Caso en concreto

El señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, actuando en nombre propio solicita la disminución de la caución prendaria impuesta al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena argumentando carecer de recursos para el pago de dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Asimismo, manifiesta que ha conferido poder al Doctor Luis Hernando Corzo Guerrero para que asuma la legítima defensa de sus intereses.

Sobre el particular, necesario es tener en cuenta que a diferencia de lo que acontecía con el art. 369 de la ley 600 de 2000 (exequible constitucionalmente mediante decisión C-316/02), en la ley 906 de 2004 –art. 319– no hay topes ni mínimos ni máximos para fijar las cauciones prendarias, entendiéndose que en todo caso para la fijación de las mismas influye entre otros factores, la capacidad económica del obligado, y en este evento teniendo como base las afirmaciones del sentenciado, en aplicación del principio de la buena fe y cotejadas estas con el hecho de no existir ningún asomo en el proceso sobre que el penado cuente con un patrimonio disponible para cubrir la caución fijada en forma dineraria, y en observancia a que desde el momento en que se otorgó la mencionada libertad, han transcurrido varios meses, sin que la hubiese efectivamente pagado.

Así mismo, en virtud del principio de integración del art. 25 de la Ley 906 de 2004, y dado que las “clases” de cauciones no es una materia expresamente regulada en dicho Código, es plausible acudir al art. 603 de la Ley 1564 de 2012 que no se opone a la naturaleza del procedimiento, que indica:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.



Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad". (negrilla fuera del texto).

3. Determinación

Son todos estos factores expuestos, los que razonablemente conllevan a este Juzgado a permitir que el sentenciado garantice la caución fijada para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante la **constitución de póliza judicial y se certifique el pago de la prima** (arts. 1036 y ss del Cód. de Comercio).

Al ser mas favorable la modalidad de sustitución de la caución que la rebaja de su monto, por sustracción de materia no se abordará ese tópico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** que el sentenciado garantice mediante constitución de póliza de seguros judicial la caución fijada en la sentencia, para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena. **ADVERTIR** que, en el término de la distancia, una vez prestada la caución debe darse a conocer al despacho y acercarse a suscribir diligencia de compromiso so pena de revocar el subrogado.
2. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO (NO CUENTA CON EMAIL REGISTRADO EN SIRNA – LUHECOGUE27@HOTMAIL.COM) para que obre como defensor del sentenciado, en los términos del mandato conferido.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



192

NI — 20739 — EXP Físico
RAD — 680816000000201000046

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		MIREYA ESTHER RESARTE TOBIAS				
Identificación		37.923.101				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; Concierto para delinquir agravado; Destinación ilícita de muebles e inmuebles; cohecho por dar u ofrecer.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	05	08	2010
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	08	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	07	2008
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				82	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				82	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1365 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	29	05	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	
----------------------	---	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 23 DE ABRIL DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 26 DE ABRIL DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 29 MESES 05 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE OCTUBRE DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



193

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS Auto No. 1743						
RADICADO	NI 13965 (CUI 05002310400220110044200)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ARLEX CASTAÑEDA VELASQUEZ			CEDULA	91.004.082		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado ARLEX CASTAÑEDA VELASQUEZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 20 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de depuración de Bucaramanga, ARLEX CASTAÑEDA VELASQUEZ fue condenado a la pena de 230 meses de prisión y multa de 1.166.5 smlmv del año 2002, como responsable del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 14 de marzo de 2002 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho bajo el NI 13965 (2011-00442).

2. En sentencia proferida el 24 de enero de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a ARLEX CASTAÑEDA VELASQUEZ a pena de 41 meses, 7 días de prisión y multa de 2.979 smlmv, por el delito de concierto para delinquir agravado, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia desde el año 2000 al 25 de enero de 2006 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este Juzgado, bajo el radicado NI-11321(2012-00318).



El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de dos sentencias ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal¹ (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 230 meses de prisión impuesta en sentencia del 20 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de depuración de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo dentro del radicado NI 13965

¹ **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.



NI 13965 (2011-0442)
ARLEX CASTAÑEDA VELASQUEZ

(CUI 05002310400220110044200), sanción que se incrementará en 22 meses en virtud a la sentencia proferida el 24 de enero de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, bajo el radicado NI 11321 (68001310700120120031800).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN como responsable de los delitos ya referidos anteriormente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 de la ley 599 de 2000², la multa queda en 1166.5 smlmv para el año 2002, más 2979 smlmv.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará por el término de veinte (20) años.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a esta, la actuación radicada con el NI 11321 (68001310700120120031800) que vigila este mismo juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a ARLEX CASTAÑEDA VELASQUEZ, identificado con la cédula 91.004.082, en sentencias proferidas: (i) el 20 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, NI 13965 (CUI 05002310400220110044200) y (ii) el 24 de enero de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, NI 11321 (68001310700120120031800).

² **ARTÍCULO 39. LA MULTA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>
La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas

...

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.



NI 13965 (2011-0442)
ARLEX CASTAÑEDA VELASQUEZ

El sentenciado ARLEX CASTAÑEDA VELASQUEZ queda sometido a una pena acumulada de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN y multa de 1.166.5 smlmv del año 2002 y 2.979 smlmv.

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará por el término de veinte (20) años.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI, y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Se integra a este expediente el radicado NI 11321 (68001310700120120031800) que vigila este Juzgado.

SÉPTIMO: Se deberán cancelar las órdenes de captura o requerimientos que con motivo de la actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS Auto No. 1742						
RADICADO	NI 7166 (CUI 680016000160202151939)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE LUIS HERNANDEZ FLOREZ			CEDULA			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado JOSE LUIS HERNANDEZ FLOREZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, JOSE LUIS HERNANDEZ FLOREZ fue condenado a la pena de 100 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 24 de marzo de 2021 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este juzgado bajo el NI 7166 (680016000160202151939).

2. En sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a JOSE LUIS HERNANDEZ FLOREZ a pena de 78 meses de prisión, por el delito de homicidio en grado de tentativa, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 13 de abril de 2021 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este Juzgado, bajo el radicado NI-5889 (68001600015920210291400).



El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de dos sentencias ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal¹ (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 100 meses de prisión impuesta en sentencia del 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en tentativa dentro del radicado NI 7166 (CUI 68001600016020215193900),

¹ **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.



NI 7166 (2021-51939)
JOSE LUIS HERNANDEZ FLOREZ

sanción que se incrementará en 43 meses en virtud a la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, bajo el radicado NI 5889 (68001600015920210291400).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES DE PRISIÓN como responsable de los delitos ya referidos anteriormente.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará por igual término de la pena principal.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a esta, la actuación radicada con el NI 5889 (68001600015920210291400) que vigila este mismo juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a JOSE LUIS HERNANDEZ FLOREZ, identificado con la cédula 1.098.823.822, en sentencias proferidas: (i) el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio agravado, NI 7166 (CUI 68001600016020215193900) y (ii) el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, NI 5889 (68001600015920210291400).

El sentenciado JOSE LUIS HERNANDEZ FLOREZ queda sometido a una pena acumulada de CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término de la principal.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.



NI 7166 (2021-51939)

JOSE LUIS HERNANDEZ FLOREZ

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos, se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI, y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Se integra a este expediente el radicado NI 5889 (68001600015920210291400) que vigila este juzgado.

SÉPTIMO: Se deberán cancelar las órdenes de captura o requerimientos que con motivo de la actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD



NI — 28030 — EXP Físico
RAD — 680016000159201310590

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ARMANDO SANTANDER ARIAS					
Identificación	91.349.396					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga en prisión domiciliaria.					
Delito(s)	Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Bien jurídico central	Seguridad pública					
Impulso procesal	A petición		-	De oficio		SI
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01º	Penal	Circuito	Bucaramanga	10	06	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				10	06	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	12	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$50.000	X	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	06	2019	53	21 -
	Final	01	12	2023		
Subtotal					53	21 -

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

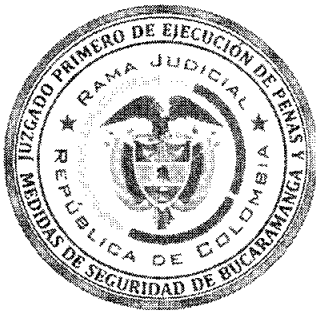
Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo



se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 09 de diciembre de 2023 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 09 de diciembre de 2023 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
- 2. ORDENAR A PARTIR DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2023 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para



verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**

3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada por valor de \$50.000. El interesado o apoderado con facultad expresa de recibir debe acudir personalmente ante el despacho portando documento de identidad y solicitar la expedición de título judicial so pena de prescribir el monto a favor del estado, sin perjuicio de que la cantidad pueda llegar a ser embargada en cobro coactivo si es requerido.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS – SUSPENDE							
RADICADO	NI 1418 (CUI 68081.60.00.135.2015.00035.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES				CEDULA		1.096.223.550	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Para resolver sobre la suspensión del permiso administrativo de 72 horas que se otorgó al sentenciado **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES** **identificado con cédula de ciudadanía N° 1 096 223 550**, luego de que el penal informara retardo en la hora de llegada en dos permisos en que fueron concedidos para disfrutar del beneficio.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 24 de febrero de 2016, condenó a JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, a la pena principal de 200 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho Judicial, mediante proveído del 29 de diciembre de 2021 le concedió al sentenciado el permiso administrativo de 72 horas al hallarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993; siéndole notificada personalmente la decisión el 7 de enero de 2022.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, allegó oficio No. 421-35 de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual informó la novedad presentada durante el disfrute del beneficio administrativo de 72 horas, de LOPEZ MORALES, presentando un retraso de 52 horas y 45 minutos, al salir el día 20 de enero de 2023, a las 14:00 horas debiendo regresar al establecimiento el 23 de enero de 2023, a las 14:00 am, y se presentó el 25 de enero de 2023 las 6:45 p.m.; razón por la cual solicita pronunciamiento al respecto.

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, allegó oficio No. 2023EE0194291 de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual informó la novedad presentada durante el disfrute del beneficio administrativo de 72 horas, de LOPEZ MORALES, presentando un retraso de 1 hora y 30 minutos, al salir el día 28 de septiembre de 2023, a las 16:00 horas debiendo regresar al establecimiento el 1 de octubre de 2023, a las 16:00 horas, y se presentó el mismo día a las 17:30 horas; razón por la cual solicita pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a realizar valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de lo aportado por el CPMS ERE de Bucaramanga y el CPAMS Girón, a efectos de resolver lo concerniente con la suspensión del permiso administrativo de 72 horas concedido al sentenciado LOPEZ MORALES.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, junto con la requisitoria a cumplir por parte del peticionario para su reconocimiento; de modo tal que el favorecido con tal merced deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente se le advierte que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsas de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS; obligaciones prestadas mediante caución juratoria.

Para el sublite tenemos que a JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, le fue otorgado el permiso administrativo de 72 horas por parte de este Despacho y dentro de las obligaciones para el disfrute se enlista la de presentarse antes del vencimiento del permiso en el Establecimiento

Penitenciario, el día y hora determinado por el Penal, que conforme a la directriz este Juzgado, debía materializarse al cabo de las 72 horas.

No obstante lo anterior, el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, allegó oficio No. 421-35 de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual informó la novedad presentada durante el disfrute del beneficio administrativo de 72 horas, de LOPEZ MORALES, presentando un retraso de 52 horas y 45 minutos, al salir el día 20 de enero de 2023, a las 14:00 horas debiendo regresar al establecimiento el 23 de enero de 2023, a las 14:00 am, y se presentó el 25 de enero de 2023 las 6:45 p.m., posteriormente el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, allegó oficio No. 2023EE0194291 de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual informó la novedad presentada durante el disfrute del beneficio administrativo de 72 horas, de LOPEZ MORALES, presentando un retraso de 1 hora y 30 minutos, al salir el día 28 de septiembre de 2023, a las 16:00 horas debiendo regresar al establecimiento el 1 de octubre de 2023, a las 16:00 horas, y se presentó el mismo día a las 17:30 horas.

Razón por la cual este Despacho en auto del 12 de mayo de 2023, solicita al interno explicaciones de la llegada tarde, describiendo traslado en el sentido de indicar que su retardo en la ocasión del 25 de enero de 2023 se debió a que su madre presentó graves quebrantos de salud en los días de su permiso, por lo que no retornó al Centro Penitenciario sino hasta que su hermana llegó de viaje a cuidar de su madre para evitar dejarla sola, y respecto de la ocasión del 1 de octubre de 2023 indicó que se debió a un caso de fuerza mayor ya que hubo un daño en vía nacional Bucaramanga – Barranca que impidió su paso viéndose en la obligación de tomar una ruta alterna que implicó un trayecto más largo, lo que significó su llegada tardía al Centro Penitenciario.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, que se encuentra vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y el numeral 5 del artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *“De la aprobación de las propuestas que, formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”*. Igualmente el precitado artículo

consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las setenta y dos horas.

El señor LOPEZ MORALES, cumplió con todos los requisitos legales por los que se accedió al permiso de 72 horas, debiendo señalar que entre las labores adelantadas por el Centro de Reclusión encontramos la visita domiciliaria al sitio donde el interno debería ir a pasar las 72 horas de permiso, sitio escogido por sentenciado y que quedó registrado como **Calle 67 Lote 102 del Barrio Nueva Esperanza de Barrancabermeja, Santander.**

El día 20 de enero de 2023, a las 14:00 horas, salió LOPEZ MORALES a disfrutar de su permiso de 72 horas debiendo regresar al establecimiento el 23 de enero de 2023, a las 14:00 am, y solo regresó el 25 de enero de 2023 a las 6:45 p.m., en posterior oportunidad el señor LOPEZ MORALES, salió el día 28 de septiembre de 2023, a las 16:00 horas debiendo regresar al establecimiento el 1 de octubre de 2023, a las 16:00 horas, y solo presentó hasta a las 17:30 horas de ese 1 de octubre. El sentenciado manifiesta que dichos retardos se debieron, en primer lugar a una situación médica que padeció su madre, sin embargo no aporta ningún elemento que permita acreditar dicha situación y en la segunda oportunidad a problemas en la vía, sin embargo se evidencia que su traslado se dio en horas de la tarde y la vía sufrió los derrumbes mencionados en horas de la madrugada por lo que en la mañana ya era algo totalmente previsible el hecho de que era necesario tomar vías alternas que conllevarían a un trayecto más largo para llegar a la ciudad de Bucaramanga, situación que tuvo tiempo de prever el Sr. López Morales, y es que ni siquiera realizó comunicación telefónica a la Penitenciaria para informar de su llegada tardía por aquella situación.

Así las cosas, debe señalarse que LOPEZ MORALES, no ha cumplido con los compromisos adquiridos al momento de otorgársele el permiso administrativo de 72 horas, como es el de regresar a tiempo al Penal luego de salir a disfrutar del permiso y como quiera que de las exculpaciones que presenta no se observa mayor credibilidad en tanto que por una parte carecen del debido soporte, y en otra era una situación previsible pues debió, partir con mayor tiempo para evitar retrasos o en ultima instancia poner en conocimiento de dicha situación al personal de la Cárcel o comunicarse directamente al Juzgado, de tal forma que quedará evidencia del retraso, situación que no se advierte haya ocurrido.

Por lo anterior y atendiendo lo contenido en el artículo 147 A adicionado por la Ley 415 de 1997 artículo 3 de la ley 65 de 1993 inciso final¹, se suspenderá el permiso por dos veces a partir de la fecha de notificación del presente auto, de manera tal que la restricción se hará efectiva de inmediato conforme al cronograma de salidas que reporte al interior del Penal; por cuanto de las explicaciones allegadas no se advierte justa causa del incumplimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando Justicia;

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el permiso administrativo de 72 horas, al sentenciado **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES**, por **DOS (2) OCASIONES a partir de la fecha de notificación de la presente decisión**, de tal manera que la restricción de hará efectiva de inmediato conforme al cronograma de salidas que reporte al interior del Penal; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Entérese de la misma a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

¹ “El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de policía”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ROJAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.191.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ROJAS** luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos acaecidos entre el mes de agosto a diciembre de 2020 (compras controladas), negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.60.00.000.2021.00274 NI 38313.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra en esta oportunidad privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **18 DE FEBRERO DE 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de acumulación que eleva el sentenciado entre el radicado que este despacho tiene a su cargo, esto es, el 68.001.60.00.000.2021.00274 y el que fue asignado a los Juzgado 2 y 6 Homólogos de Bucaramanga identificados bajo el CUI 68.001.61.06.051.2018.05352 NI 34725 y 68.001.60.00.159.2019.02755 NI 20928.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ROJAS**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2018-05352 NI 34725 J2EPMS	02-09-2018	18-06-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	19 meses 6 días	Hurto Calificado	Ninguno No le impusieron medida
2021-00274 NI. 38313 J5 EPMS	Agosto – Diciembre 2020	31-08-2021 Juzgado 8 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga 13-06-2022 Sala Penal H. Tribunal Superior de Bucaramanga	50 meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente s Agravado	Ninguno – Privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2021
2019-02755 NI 20928 J6EPMS	10-04-2019	11-08-2022 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	64 meses 24 días	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Ninguno No le impusieron medida

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **18 de junio de 2021** (Rad.208-05352 NI 34725) por hechos acaecidos el 2 de septiembre de 2018, entre tanto, las otras sentencias objeto de análisis, si bien es cierto fueron emitidas con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados son anteriores a la primera sentencia proferida, dado que ocurrieron el 10 de abril de 2019 para el caso de la sanción impuesta al interior del radicado 2019-02755 y entre los meses de agosto a diciembre de 2020 en lo que respecta al reproche penal declarado dentro del radicado 2021-00274.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (64 meses 24 días), aumentada hasta en otro tanto (129 meses 18 días), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (134 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN** – radicado 2021-05309 NI 2985-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2019-02755 NI 20928 J6EPMS	10-04-2019	11-08-2022 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	64 meses 24 días	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Pena Base 64 meses 24 días
2018-05352 NI 34725 J2EPMS	02-09-2018	18-06-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	19 meses 6 días	Hurto Calificado	Se incrementa a Pena Base 10 meses 6 días
2021-00274 NI. 38313 J5 EPMS	Agosto – Diciembre 2020	31-08-2021 Juzgado 8 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga 13-06-2022 Sala Penal H. Tribunal Superior de Bucaramanga	50 meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado	Se incrementa a Pena Base 25 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

1 Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación las sentencias aquí acumuladas (68.001.61.06.051.2018.05352 NI 34725 y 68.001.60.00.159.2019.02755 NI 20928), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias aquí relacionadas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como a los Juzgados 2 y 6 Homólogos de esta ciudad, a quien le fue repartido para asumir vigilancia y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención Física Actual**
18 de febrero de 2021 a la fecha —————> 30 meses 16 días
- ❖ **Redención de Pena**
No se le han reconocido hasta la fecha

Total Privación de la Libertad	30 meses 16 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ROJAS** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física actual, así como el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso que se acumuló.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ROJAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.191 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2019-02755 NI 20928 J6EPMS	10-04-2019	11-08-2022 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	64 meses 24 días	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Pena Base 64 meses 24 días

2018-05352 NI 34725 J2EPMS	02-09-2018	18-06-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	19 meses 6 días	Hurto Calificado	Se incrementa a Pena Base 10 meses 6 días
2021-00274 NI. 38313 J5 EPMS	Agosto - Diciembre 2020	31-08-2021 Juzgado 8 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga 13-06-2022 Sala Penal H. Tribunal Superior de Bucaramanga	50 meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado	Se incrementa a Pena Base 25 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN** y la pena **ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como a los **JUZGADOS 2 y 6 HOMÓLOGOS DE BUCARAMANGA** a quien les fue asignada la vigilancia de la pena de los radicados 2018-05352 y 2019-02755, así como al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO- DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ROJAS** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual.

SÉPTIMO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional a favor del PL JOSE LUIS SANTOS HERRERA, identificado con C.C. 1.098.738.925, privado de la libertad por cuenta de este proceso en la TRANSVERSAL 54 No. 24C-02 DEL MUNICIPIO DE GIRON, vigilado por el CPMS de Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSE LUIS SANTOS HERRERA cumple pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible de violencia intrafamiliar, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. El penado solicita la libertad condicional, allegando cartilla biográfica y concepto favorable emitido por el penal, y documentación a efectos de demostrar arraigo.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena equivalente a 43 meses 6 días de prisión - la condena es de 72 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2020, por lo que a la fecha lleva 44 meses 25 días de pena cumplida.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto el fallador le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria que hoy disfruta en la transversal 54 No. 24C-02 del municipio de Girón, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

De acuerdo a las anotaciones de la página de consulta judicial Unificada no se tiene noticia que la víctima haya iniciado incidente de reparación integral.

4.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo



decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse del bien jurídico de la familia donde el fallador hizo hincapié en el daño a la armonía de la unidad doméstica, que detentaron en que el encartado fuera vencido en juicio, lo cual fue tenido en cuenta en el criterio de dosificación, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, cumpliendo los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria por el mismo fallador, lo cual acredita ese proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella, resaltándose que se hizo acreedor a la prisión domiciliaria que hoy disfruta. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la



personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **27 MESES 5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPMS de Bucaramanga n la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

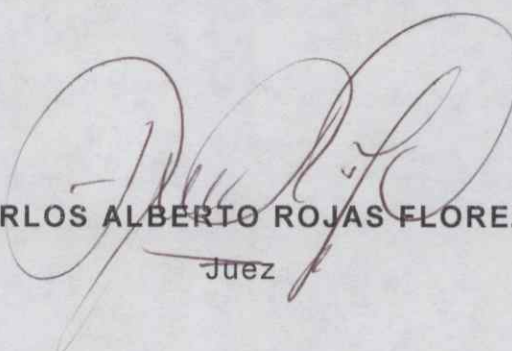
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JOSE LUIS SANTOS HERRERA por un periodo de prueba de 27 MESES 5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.



SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS de Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



NI — 18812 — EXP Físico
RAD — 68001600015920190841800

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 01 — DICIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ANDRES FELIPE CORONADO PEÑA				
Identificación		1.095.822.156				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE) – PRISION DOMICILIARIA: CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA DE MARDEL APARTAMENTO 311 – CARRERA 8 E # 28-45 LA CUMBRE FLORIDABLANCA				
Delito(s)		HURTO CALIFICADO				
Bien Jurídico		PATRIMONI ECONÓMICO				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	27	04	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		21	10	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	05	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	11	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				13	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				13	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		



Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	09	2023	00	23	-
Redención de pena		01	12	2023	00	27	
Privación de la libertad previa	Inicio	23	11	2019	03	09	-
	Final	02	03	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	30	05	2023	06	15	-
	Final	01	12	2023			
Subtotal					11	14	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la



	motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	--

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 11 meses 14 días de prisión de los 13 meses de prisión que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga y ahora en el lugar de residencia, su conducta en promedio fue calificada como buena, realizó algunas actividades de estudio por las que el despacho le ha reconocido redención de pena y no ha tenido sanción disciplinaria alguna, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	SE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN PRENDARIA.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	01 MESES 16 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el periodo de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido



El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es el APTO 311, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA DE MARDEL UBICADO EN LA CARRERA 8E # 28-45, BARRIO LA CUMBRE, FLORIDABLANCA, SANTANDER. Conforme a lo expuesto por JOSÉ MIGUEL LEÓN ORTÍZ, PRESBITERO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BUCARAMANGA, junto con la declaración de la administradora del conjunto residencial Alborada de Mardel DIANA MARCELA GÓMEZ, y las declaraciones de JAVIER SALAZAR CAVIEDES, PABLO EMILIO CANO GARCÍA, MAYRA ALEXANDRA ROJAS PEÑA, MARÍA MERCEDES PUENTES y EMELY PABÓN VEGA.

- Valoración de la conducta punible.

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador impuso la pena determinada conforme a que el procesado indemnizó integralmente a la víctima por la suma de \$100.000 pesos, tal como lo respaldó a través del recibo de consignación fechado en febrero 11 de 2020, debido a la cifra peticionada por la víctima del suceso, haciéndose acreedor de la rebaja que contempla el canon 269 del CP, realizando una rebaja de las 3/4 partes de la pena, en atención a la reparación, motivo por el que la pena sería de 13 meses de prisión.

- Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.



sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 07 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 11 meses 14 días de prisión de los 13 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada generalmente como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional # 41001444 del 08/11/2023 del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena + Libertad condicional						
RADICADO	NI. 13400 CUI 68001600015920180409600			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	José Francisco Guerrero Sepúlveda			CEDULA	1.095.927.172		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Libertad sexual e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena y la solicitud de libertad condicional deprecada por **JOSÉ FRANCISCO GUERRERO SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 1.095'927.172**, quien se encuentra privado de la libertad en el **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- El despacho vigila la pena de 100 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas que le impusiera el Juzgado Once de Ejecución de Penas de Bucaramanga (S) en decisión del 25 de septiembre de 2018, que lo declaró autor responsable del concurso de delitos de acceso carnal violento agravado y lesiones personales dolosas. Se le negaron los subrogados penales.
- 2.- El 19 de octubre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156² del 12 de abril de 2023.
- 3.- **REDENCIÓN DE PENA.**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18924674	01/04/2023	30/06/2023	620	TRABAJO	620	38.75
19001996	01/07/2023	31/07/2023	208	TRABAJO	208	13

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

19001996	01/08/2023	14/08/2023	96	TRABAJO	0	0
19001996	15/08/2023	30/09/2023	136	TRABAJO	136	8.5
TOTAL REDENCIÓN						60.25

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/02/2023-13/05/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	14/05/2023-10/07/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	11/07/2023-10/10/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 60.25 días (2 mes 0.25 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocerán 96 horas que corresponden al certificado Nro. 19001996 del periodo 01/08/2023 al 14/08/2023, teniendo en cuenta que la calificación fue DEFICIENTE.

3.3. El ajusticiado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2018 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de 66 meses 10 días.

3.4.- Por concepto de redenciones registra las siguientes: i) 17 días del 29/07/2020, ii) 4 meses del 11/08/2020, iii) 3 mes 9 días del 20/09/2021, iv) 2 mes 4 días del 22/10/2021, v) 2 meses 10 días del 15/07/2022, vi) 3 meses 15 días 28/02/2023, v) 1 mes 9 días del 24/07/2023, vi) 2 mes 0.25 días de la fecha, para un total de 19 meses 4.25 días.

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 85 meses 14.25 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno Guerrero Sepúlveda, puede concluirse lo siguiente:

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes

de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que GUERRERO SEPULVEDA cumple una pena de 100 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 60 meses, quantum que se superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el sentenciado ha descontado 85 meses 14.25 días de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

4.5.-A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 01513 de fecha 14 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno en el que se destaca su comportamiento ejemplar, no registra sanción disciplinaria ni intento de fuga, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la libertad e integridad sexual de una mujer adulta, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez, si bien, la sentencia emitida se fundó en la aceptación de cargos vía allanamiento, la instancia adujo: “...ha de precisarse que la acción ejecutada por JOSE

FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA, es merecedora de reproche jurídico-penal, comoquiera que realizando un ejercicio de contraste jurídico entre la conducta desplegada por el sujeto agente y la normatividad vigente, se puede colegir que el procesado con su conducta atentó contra los bienes jurídicos de la libertad sexual y la integridad física en cabeza de María de los Ángeles Santos Estévez, siendo estos bienes jurídicos de “un valor fundamental del orden social” por tanto la intervención del derecho penal se erige como justificada por la necesidad y el merecimiento de la tutela jurídico penal.”

Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por delito atribuido vía allanamiento, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad sin registrar anotación o sanción disciplinaria de alguna clase, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, así que se entiende superado este requisito.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene informe de asistencia social a la vivienda ubicada en la casa 19 piso 2 urbanización Florida Campestre manzana 3 o C, del sector Asovisur 1 barrio La Cumbre, Floridablanca, en el que se deja constancia de la entrevista realizada con la pareja sentimental del penado, persona que explicó el cambio de dirección reportada inicialmente al momento se solicitar la concesión de la libertad condicional, como lo fue el vencimiento y no prórroga del contrato de arrendamiento; se precisa que el lugar tiene un segundo piso y es allí donde viviría esta persona con su pareja sentimental y los dos hijos de 22 y 17 años de edad, así como que la casa se encuentra en optimas condiciones. Aunado a este documento, obra certificación familiar por cuenta de la hermana del penado, quien lo describe como una persona de valores y principios fundamentales para la sociedad como el respeto, la responsabilidad, entre otros; certificado del vicario parroquial de la iglesia Nuestra Señora de la Providencia y un certificado de residencia expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de ASOVISUR 2, lo que permite dar por superado este requisito.

4.8.- En lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica; se tiene que en oficio del 26 de febrero de 2019 el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad indicó que no se registra trámite de incidente de reparación integral luego de proferido el fallo, por lo que el requisito se entiende superado, máxime que la vía cuenta con la vía civil para el cobro de los perjuicios.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **14 meses 15.75 días**, previo pago de caución prendaria por valor equivalente a UN (01) S.M.L.M.V -susceptible de póliza- y suscripción de diligencia de

compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA (S) la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a **JOSÉ FRANCISCO GUERRERO SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 1.095'927.172**, por DOS MESES TRES PUNTO UN DÍA (2 mes 3.1 día), por actividades realizadas mientras ha estado privado de la libertad.

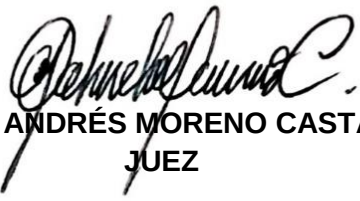
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ FRANCISCO GUERRERO SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 1.095'927.172** ha cumplido una pena de OCHENTA Y CINCO MESES CATORCE PUNTO VEINTICINCO DÍAS - 85 meses 14.25 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER al sentenciado **JOSÉ FRANCISCO GUERRERO SEPÚLVEDA** la LIBERTAD la libertad condicional, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **14 meses 15.75 días**, previo pago de caución prendaria por valor equivalente a UN (01) SMLMV, susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA (S), una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



40

NI	---	1283	---	EXP Físico
RAD	---	680016000000201800087		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

09	---	MAYO	---	2023
----	-----	------	-----	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		SANDRA MILENA TAMI ARENAS				
Identificación		37.842.485				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Concierto para Delinquir Agravado. Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	05	06	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	06	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1409 SMMLV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	06	21	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	
----------------------	---	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE ENERO DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 13 DE ENERO DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 06 MESES 21 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 03 DE AGOSTO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



51

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver caución toda vez que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **RECONOCER** como defensor al Dr. ALVARO MENDOZA GONZALEZ (abg.alvaromendoza@gmail.com)
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.783.266.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 22 de junio de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 DE MAYO DE 2022**, actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18910412	01-04-2023 a 30-06-2023	---	396	Sobresaliente	
TOTAL		---	396		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	396/ 12
TOTAL	33 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO, TREINTA Y TRES (33) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de mayo de 2022 a la fecha	→	16 meses	16 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→		7.5 días
Concedida presente Auto	→	1 mes	3 días

Total Privación de la Libertad	17 meses 26.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO** ha cumplido una pena **DIECISIETE (17) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.783.266 una redención de pena por **ESTUDIO** de **33 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO** ha cumplido una pena **DIECISIETE (17) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.783.266.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 22 de junio de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 DE MAYO DE 2022**, actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,

acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,

conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.783.266, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **WALTER GABRIEL CORZO AREVALO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ



258

NI — 29638 — EXP Físico
RAD — 681906000000202100002

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir Petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		CARLOS ARTURO REYES MORENO			
Identificación		13.849.547			
Lugar de reclusión		N/R			
Delito(s)		Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; Concierto para delinquir agravado.			
Procedimiento		Ley 906 de 2004.			
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	19	07 2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-
Ejecutoria de decisión final				19	07 2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-
				Final	12 10 2012
Sanciones impuestas				Monto	
				MM	DD HH
Pena de Prisión				96	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				96	- -
Pena privativa de otros derechos				-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión				1750 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	
Perjuicios reconocidos				-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	- -
Libertad condicional	-	X	-	37	09 -
Prisión Domiciliaria	-	-	-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE ABRIL DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 23 DE ABRIL DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 37 MESES 09 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE JUNIO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



259

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 29638 — Exp. Físico
RAD — 11001600000020160205800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 01 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho, de oficio, a pronunciarse sobre corrección del auto del 05 de julio de 2023 que decretó la extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación en favor de CARLOS ARTURO REYES MORENO.

CONSIDERACIONES

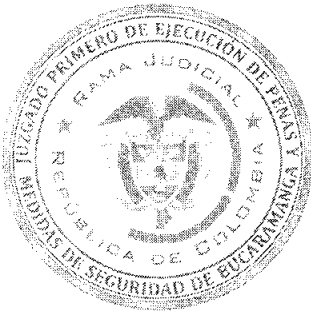
1. Sobre la corrección de providencias.

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos "no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran", ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad. Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que "los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad". El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces "corregir los actos irregulares". En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de "evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas" (CSJ SP3013-2022).

La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se que dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El propósito de la corrección es corrección especificar el yerro aritmético (CSJ AP5300-2019).

2. Caso concreto.

Revisado nuevamente el auto del 05 de julio de 2023 que decretó la extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación en favor de CARLOS ARTURO REYES MORENO, se avizora que se incurrió en error de digitación del radicado del proceso, por lo cual deberá efectuarse la correspondiente corrección.

DETERMINACIÓN

El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el error puramente mecanográfico respecto del número de radicado registrado en el auto de fecha 05 de julio de 2023 que decretó la extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación en favor de CARLOS ARTURO REYES MORENO; el cual corresponde a **11001600000020160205800**.
2. **PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 34685 (CUI 68081600013520200051000)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA			CEDULA	37.577.893		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver el despacho la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA identificada con CC 37.577.893, privada de la libertad en CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- A la ajusticiada ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA se le vigila una pena de 58 meses 15 días de prisión en razón a la sentencia condenatoria dictada el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por hechos sucedidos el 21 de mayo de 2020. Le fueron negados los subrogados penales. Rad. 68081600013520200051000 NI 34685.
- 2.- El 25 de septiembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- La ajusticiada fue capturada por este proceso el 21 de mayo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado en físico el total de **42 meses 13 días**.
- 3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 4 meses el 3 de octubre de 2022, ii) 2 meses 14.5 días el 25 de septiembre de 2023 y, iii) 1 mes 6.5 días en auto del 31 de octubre de 2023, es decir, ha redimido **7 meses 21 días**.
- 3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – la rematada ha descontado la cantidad de **50 meses 4 días**.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. En esta oportunidad se solicita la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 000617 del 27 de septiembre de 2023, (iv) documentos de arraigo, y certificación emitida por la Juez Segunda Penal Municipal de Barrancabermeja, quien informa que no se realizó o adelantó el trámite de incidente de reparación integral dentro del proceso en el que se condenó a la señora Gutiérrez árnic, esto es el radicado Nro. 68081600013520200051000.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GUTIERREZ GARNICA cumple una condena de 58 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 35 meses 3 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 50 meses 4 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000617 del 27 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde

a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de conocimiento no realizó propiamente una valoración, quedando como único norte objeto de análisis el desarrollo positivo del proceso de resocialización.

Ahora bien, no puede obviarse que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento de la penada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó la mayor parte a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en GUTIERREZ GARNICA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo que permite advertir que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) referencia personal suscrita por DIANA HIBAMA ECHAVARRIA VIDAL quien manifestó conocer desde hace 10 años a la sentenciada y que la misma residirá en el domicilio de su hermano, (ii) referencia personal suscrita por LUIS EDUARDO GUTIERREZ GARNICA quien manifestó que la sentenciada es su hermana y que la misma residirá con él en el domicilio ubicado en Calle 59 N° 41-44 barrio Versalles del municipio de Barrancabermeja y, (iii) recibo de ESSA respecto del domicilio ubicado en la **CALLE 59 N° 41-44 APARTAMENTO 101 URBANIZACIÓN VERSALLES** del municipio de Barrancabermeja, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.7.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, como ya se dijo, el Juzgado fallador declaró que no se inició trámite de incidente de reparación por lo que se considera superado este requisito, no sin antes mencionar que la víctima cuenta con la vía civil para ejecutar el pago de los perjuicios.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **8 meses 11 días**, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000 M/CTE) -no admite póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez la penada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la rematada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha la condenada ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA ha cumplido una pena de CINCUENTA MESES CUATRO DÍAS (**50 meses 4 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA por un periodo de prueba de OCHO MESES ONCE DÍAS (**8 meses 11 días**), previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000 M/CTE) -no admite póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



NI — 40043 — BESTDoc
RAD — 68001600015920230534400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		OMAR RIVERO MENDOZA						
Identificación		1.102.390.168						
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga en prisión domiciliaria Residencia 522D del sector la caponera del asentamiento Nueva Colombia Piedecuesta						
Delito(s)		Hurto Calificado.						
Bien jurídico central		Patrimonio Económico						
Impulso procesal		A petición		-		De oficio		SI
Procedimiento		Ley 906	-	Ley 1826	SI	Ley 600		-
Providencias Judiciales que contienen la condena						Fecha		
						DD	MM	AAAA
Juzgado 0º	Penal	Municipal Mixto		Bucaramanga		20	11	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)						27	11	2023
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-	
				Final	07	06	2023	
Sanciones Impuestas						Monto		
						MM	DD	HH
Pena de Prisión						06	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						06	-	-
Pena privativa de otro derecho						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso				Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita			MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	X				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	07	06	2023	05	24	-
	Final	01	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el



mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 06 de diciembre de 2023 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 06 de diciembre de 2023 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para



verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**

3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse si el título judicial no se encuentre embargado.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	RESTABLECIMIENTO SUBROGADO PENAL
NOMBRE	LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	RM BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	RESTABLECE SUSPENSION

ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena que solicitó la sentenciada **LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.954.066, revocada mediante interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2021, proferido por esta Oficina Judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, condenó a **LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE** a la pena principal de **6 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN** en calidad de coautora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de \$50.000.

Ante la renuencia de la sentenciada de acogerse a las resultas de la actuación penal surtida en su contra, y suscribir diligencia de compromiso, previo el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., y en aplicación del artículo 66 del Código penal, mediante decisión del 24 de agosto de 2021, se le revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena disponiendo su captura mediante Orden N° 000245¹-, la que fuera materializada el día de 1 de junio del presente año y mediante boleta de detención N° 265 de 2 de junio hogaño, se legalizó su detención ante el RM BUCARAMANGA y/o Comandante de la Estación de Policía Centro, librada por esta Oficina Judicial.

PETICIÓN

Estando en esta fase ejecucional de la pena, la sentenciada **LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE** presentó escrito aduciendo que “no recibí información del juzgado debido a mi cambio constante de domicilio”, lo que para el despacho en

¹ Véase a folio 35



aplicación del principio de caridad² y dada las explicaciones que allega la enjuiciada se trata de la solicitud de restablecimiento de la gracia penal, adjuntando como pruebas:

- Justificaciones de las razones por las cuales no se presentó a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia
- Suscripción de diligencia de compromiso en los términos indicados en la sentencia.
- Pago de Caución prendaria por valor de \$50.000

CONSIDERACIONES

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia proferida en contra de **LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE**, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptados para configurar en cabeza del sentenciado **LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE**, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Huelga destacar que, la sentenciada es quien debe estar atento de los resultados de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, **si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

² Según el cual la Corte, en tanto receptora de un lenguaje en común, tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible. **Proceso N° 36357. Corte Suprema de Justicia. MP: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.** 26 de octubre de 2011.



Para el *sublite*, se tiene que **LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE** fue capturada y legalizada su aprehensión por la autoridad judicial competente, allegando manifestación escrita en la cual informa que no se enteró de las diferentes citaciones realizadas por el despacho por cuanto cambio de domicilio lo que le impidió conocer de las citaciones del despacho, lo que para el despacho en aplicación del principio de caridad solicita el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; al arribo de las probanzas se recibe igualmente diligencia de compromiso debidamente suscrita por la enjuiciada ordenada por el cognoscente para garantizar las obligaciones del subrogado penal, así mismo, allega justificación de su no comparecencia debido a que cambió de domicilio impidiendo conocer de las citaciones despacho, en el mismo sentido, manifiesta arrepentimiento, comprometiéndose a no desacatar las ordenes que disponga la autoridad judicial dentro de las presentes diligencias.

Si bien es cierto que, **JAIMES MONSALVE** se mostró remisa a cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de promisoria previa constitución de caución prendaria, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del 24 de agosto de 2021- revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal concedida siendo procedente ordenar la libertad del condenado, por cuanto las obligaciones –suscripción de diligencia de compromiso en los términos de la sentencia- se encuentran materializadas. Se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección la **Reclusión de Mujeres de BUCARAMANGA**, que actualmente la mantiene detenida.

Adviértasele a la sentenciada que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso -10 de junio de 2022- por el lapso de 2 años.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 24 de agosto de 2021, mediante el cual, esta oficina judicial ordenará la ejecución en establecimiento carcelario de la pena impuesta **LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.954.066**, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. - MANTENER vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD DE LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE



CUARTO. LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a **LAURA GABRIELA JAIMES MONSALVE**, ante la Dirección del **Reclusión de Mujeres de BUCARAMANGA** , de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

QUINTO. - CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

SEXTO. - Adiviértasele a la sentenciada que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso -10 de junio de 2022- por el lapso de 2 años.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza Judith



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

BOLETA DE LIBERTAD No 123

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL RECLUSIÓN DE MUJERES BUCARAMANGA,
SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD A LA CONDENADA LAURA GABRIELA JAIMES
MONSALVE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.095.954.066
RADICADO – 2018-03085 NI. 34444

OBSERVACIONES

LA SENTENCIADA ES DEJADA EN LIBERTAD EN VIRTUD DE LAS PRESENTES
DILIGENCIAS POR RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DEBIENDO EL PENAL VERIFICAR LA
EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

DATOS DE LA CONDENA

SENTENCIA: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIOPN DE
CONOCIMIENTO DE GIRÓN

FECHA SENTENCIA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 6 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN

CAPTURA: 1 DE JUNIO DE 2022

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 2 Y 7 URI Y 6 LOAL DE GIRON	68001-6000-159-2018-03085- -
	JUZGADO 5 PENAL MPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001-6000-159-2018-03085- -
	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MPAL DE ONOIMIENTO DE GIRON	68001-6000-159-2018-03085- -
		.
		.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza Judith



41

NI	—	16758	—	EXP Físico
RAD	—	680013107001201500060		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

29 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HERNAN DARIO LOAIZA JARAMILLO					
Identificación	98.537.571					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	18	09	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				23	10	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2005
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				38	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				38	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.550 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	X	19	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unisono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia



42

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	18/09/2015	92 meses 11 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	29/05/2023	
Total		92 meses 11 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI	—	5361	—	EXP Físico
RAD	—	680013104003200900244		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

08 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JUAN ALBERTO FAJARDO RUEDA					
Identificación	91.471.997					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Omisión del agente retenedor o recaudador					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito	Bucaramanga	13	07	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				30	07	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2003
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				36	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				\$10.632.000		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				\$5.316.000		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMLMV	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE JULIO DE 2012 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 28 DE MAYO DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 29 DE MAYO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

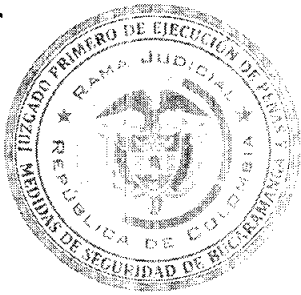
1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$644.400 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



62

NI — 33464 — EXP Físico
RAD — 680016000159201500531

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	FREDY ALONSO CASTILLO AYALA					
Identificación	91.540.226					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas		Primero	25	07	2016	
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			25	07	2016	
Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-	
		Final	19	01	2015	
Sanciones impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Pena de Prisión			41	19	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			41	19	-	
Pena privativa de otros derechos			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	09	16.5	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.



Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 31 DE MAYO DE 2017 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 31 DE MAYO DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 09 MESES 16.5 DIAS.

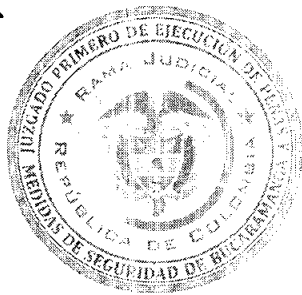
A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 18 MARZO DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.



69

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoactuc@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.



5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena + permiso hasta 72 horas					
RADICADO	NI 18232 CUI 11001600001320100457600		EXPEDIENTE		FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JONATHAN ANDRÉS CHICA GARCÍA		CÉDULA		1.070'780.562	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS CHICA GARCÍA** identificado con **C.C. 1.070'780.562**, privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

- 1.- **JONATHAN ANDRÉS CHICA GARCÍA** cumple una pena de 220 meses de prisión, fijada por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá en sentencia del 7 de julio de 2011, donde lo declaró responsable del delito de homicidio agravado tentado, según hechos ocurridos el 1 de mayo de 2010, y le negó los subrogados penales.
- 2.- En auto del 26 de abril se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- **REDENCIÓN DE PENA.**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18658429	01/09/2022	30/09/2022	132	ESTUDIO	132	11
18777859	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						41.5

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/07/2022-02/03/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 41.5 días (1 mes 11.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 9 de diciembre de 2016, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 83 meses 22 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 6 meses reconocidos en auto del 28 de diciembre de 2018, ii) 2 meses 29 días del 25 de noviembre de 2019, iii) 4 meses 25 días del 22 de diciembre de 2020, iv) 11 días del 12 de abril de 2021, v) 2 meses del 15 de diciembre de 2021, vi) 2 meses 2 días del 11 de abril de 2022, vii) 2 meses 1 día del 17 de agosto de 2022, viii) 20 días del 24 de noviembre de 2022, y ix) 1 mes 11.5 días de la fecha, que arrojan un total de 22 meses 9.5 días redimidos.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 106 meses 1.5 días.

4.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en *“...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...”*³

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a lo preceptuado en el artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

³ Sentencia T-972 de 2005.



“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

4.4.- Por su parte el Decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 1. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio depregrado, tenemos lo siguiente:

4.5.1.- El sentenciado paga una pena de 220 meses de prisión, ahora bien, la tercera parte de la pena impuesta equivale a **73 meses 10 días**, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas, el recluso ha descontado la cantidad de **106 meses 1.5 días**.

4.5.2.- Obra dentro del expediente un oficio signado por el director del CPAMS GIRÓN sobre documentación para estudiar la propuesta de conceder beneficio administrativo de hasta 72 horas -Fl. 241-, que en lo atinente con la clasificación de la fase de seguridad se da cuenta del acta 421-013-2022 de fecha 05 de mayo de 2022 por medio del cual el Consejo de Evaluación y Tratamiento “CET” del reclusorio lo clasifica en esa fase, es decir, se entiende cumplido este requisito.

4.5.3. Sobre requerimientos judiciales, registro de fuga, haber redimido pena en alguna actividad destinada para tal fin y observar buena conducta, la propuesta indica que no obra alguno según reporte de los Organismos de Inteligencia del Estado tales como cartilla biográfica y consulta en la página web SISIPPEC WEB, así como que, para autoridades como INTERPOL y SIPOL no



registra anotación alguna en relación con la vinculación a organizaciones criminales, por lo que también se acredita esta exigencia legal.

4.5.4. Ahora bien, también se acreditó cual es el sitio donde Chica García permanecerá en caso de que se le conceda el beneficio que no es otra que la vivienda de su tía política llamada Lina Andrea Prada Quitano, en la calle 103 A Nro. 13D-10 piso 3 Jardines de Coaviconsa de esta ciudad, Fl. 291 C2, quien lleva tres años viviendo en el sector, todo esto según informe de dos psicólogos del penal quienes realizaron visita al lugar, informe del que también se extrae que en el sitio reside el esposo de la tía y dos niños de 3 y 9 años de edad, donde se observaron buenas relaciones, la presencia de valores como el amor, la honestidad y la transparencia, y obra también un acta de compromiso firmada por la señora Lina Andrea Prada Quintano quien reafirma velar por el buen comportamiento de su familiar, que se responsabiliza sobre el regreso del mismo al establecimiento, es conocedora de las consecuencias legales que puede tener el que se incumplan los parámetros de ley, entre otros Fl. 253 C2.

4.5.5. Sobre intentos de fuga y su calificación mientras ha estado privado de la libertad, auscultando la cartilla biográfica tenemos que ha redimido pena con actividades de estudio, trabajo y enseñanza como se dejó consignado de forma precedente, no tiene o registra intento de fuga, sin embargo, llama la atención la calificación DEFICIENTE entre los periodos 01/05/2017 a 31/05/2017 según acta del 13 de junio de 2017 y del 01/05/2022 a 04/05/2022 según acta de fecha 9 de junio de 2022 -Fl. 246V y 249 de la cartilla biográfica-, y finalmente el certificado obrante a folio 250 firmado por el Coordinador de Investigaciones a internos del CPAMS GIRÓN, donde registra actuaciones administrativas de índole disciplinario contra el privado de la libertad así:

“Mediante radicado 179-18, se adelantó proceso administrativo disciplinario, por la presunta conducta de tenencia de elementos prohibidos bebidas embriagantes, así como, agredir, amenazar y asumir grave actitud irrespetuosa contra compañero de reclusión, así como, asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión y el incumplimiento grave al régimen interno, con ocasión a los hechos que datan del 18 de septiembre de 2018, ulterior, culmino con la expedición la Resolución -acta - 492 del 02 de octubre de 2019 por parte del consejo de disciplina del CPAMS GIRON, en la cual, se determinó sancionarlo con pérdida de redención de pena correspondiente de setenta días, la cual, se encuentra en estado de "CUMPLIDA"

-Mediante radicado 086-22, se adelanta proceso administrativo disciplinario por la presunta conducta de incitación a compañeros para que comentan desorden u otras faltas graves, así como, agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra funcionario de la institución y contra personal médico, así mismo, asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión y el incumplimiento grave al régimen interno, con ocasión a



los hechos que datan del 09 de septiembre de 2022, actuación que se encuentra en etapa preliminar.”

4.5.6.- Sobre lo anterior es importante señalar que una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción mediante un proceso resocializador fundado en el principio de progresividad.

4.5.7.- La evaluación de dicho proceso no puede ser de manera aislada sino a través de un estudio integral, que conlleve a establecer si se encuentra lo suficientemente interiorizado su proceso de resocialización a efectos de ser retornado a la sociedad, así sea por poco tiempo.

4.5.8.- La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que depreca el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento.

4.5.9. Lo anterior para indicar que el motivo que lleva a negar el beneficio es el comportamiento del interno, de quien se espera que durante el proceso de resocialización que está cursando tenga el mejor de todos, no registre falta disciplinaria alguna ni calificaciones MALAS o REGULARES, pues ello es indicativo de que el proceso no está surtiendo el efecto esperado, y menos que se podrá confiar en el ajusticiado; máxime si se desconoce su comportamiento desde febrero a noviembre de la presente anualidad debido a que no se remitió certificado por parte del penal en ese sentido.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Por intermedio del CSA, solicítese al CPAMS GIRÓN la remisión de los certificados de trabajo, estudio y enseñanza que estén pendiente por redimir, específicamente los que correspondan al año 2023 en caso de que ellos hayan sido generados.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a **JONATHAN ANDRÉS CHICA GARCÍA** identificado con **C.C. 1.070'780.562**, como redención de pena UN MES ONCE PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 11.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

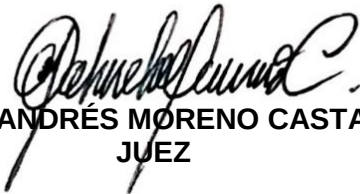
SEGUNDO: DECLARAR que **JONATHAN ANDRÉS CHICA GARCÍA** ha cumplido una penalidad de CIENTO SEIS MESES UNO PUNTO CINCO DÍAS (106 meses 1.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NO AUTORIZAR al sentenciado **JONATHAN ANDRÉS CHICA GARCÍA** el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por intermedio del CSA, dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



126

NI	—	5	—	EXP Físico
RAD	—	540013109001200000004		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

09 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				CRISTIAN HERNANDEZ CAMARON		
Identificación				91.266.208		
Lugar de reclusión				N/R		
Delito(s)				Secuestro extorsivo agravado y porte ilegal se armas de fuego		
Procedimiento				Ley 906 de 2004.		
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Esp.	Cúcuta	23	03	2001
Tribunal Superior	Sala Penal	Cúcuta		16	11	2001
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				11	03	2003
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	03	2003
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	30	11	1999
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión (redosificada)				297	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				297	15	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	2 SMLMV	X	-	118	29	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 01 DE OCTUBRE DE 2009 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 13 DE OCTUBRE DE 2009, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 118 MESES 29 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



137

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ		Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)			
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)		csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)		j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
		j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



82

NI	—	3806	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201100052		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

08 — MAYO — 2023

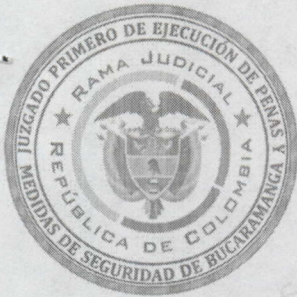
ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHON MARIO VARGAS BAUTISTA					
Identificación	91.512.882					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Bucaramanga	14	09	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	09	2011
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	01	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				25	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				25	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



244

NI	—	19266	—	EXP Físico
RAD	—	680016100000201400031		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04	—	JULIO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ALEXIS FABIAN JIMENEZ MATEUS					
Identificación	1.095.792.750					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	07	10	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	10	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1412 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE AGOSTO DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

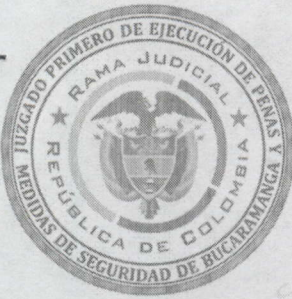
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el



245

mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
1. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
3. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena + permiso hasta 72 horas + Libertad condicional					
RADICADO	NI 18067 CUI 68679310400120080022100			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ORLANDO GUERRERO AGUILAR			CÉDULA	74'355.305	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena, permiso administrativo de hasta 72 horas y libertad condicional elevada en favor del sentenciado **ORLANDO GUERRERO AGUILAR** identificado con **C.C. 74'355.305**, privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

- 1.- **ORLANDO GUERRERO AGUILAR** cumple una pena de 361 MESES Y 18 DÍAS de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil en sentencia del 1 de octubre de 2008, donde lo declaró responsable del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, según hechos ocurridos el 2 de agosto de 2008, y le negó los subrogados penales. La sentencia fue confirmada el 19 de noviembre de 2008 por la Sala Penal del Tribunal de San Gil, pero modificada parcialmente en la pena de prisión por cuenta de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de noviembre de 2017, en los demás aspectos quedó incólume.
- 2.- En auto de la fecha se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

18604590	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18669204	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18779840	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18926206	01/01/2023	30/06/2023	732	ESTUDIO	732	61
19007166	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						173

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2022-30/06/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/07/2022-30/09/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/10/2022-31/12/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/01/2023-31/03/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/04/2023-30/06/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/07/2023-30/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 173 días (5 mes 23 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 2 de agosto de 2008, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 183 meses 29 días.

3.3.- Sea lo primero corregir la parte resolutive del interlocutorio del 30 de diciembre de 2019, en tanto, que se plasmó en el numeral 1 que se reconocían 32 días por actividades de redención, cuando en realidad obedecía a 213.5 días; no obstante, la suma aritmética de las redenciones viene siendo correcta. Por ello, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará corregir la parte resolutive mencionada y la cartilla biográfica por parte del INPEC.

3.4. En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 422 días reconocidos en auto del 15 de septiembre de 2012, ii) 404.5 días reconocidos el 14/06/2016, iii) 105 días del 11/09/2017, iv) 40 días reconocidos el 03/04/2018, v) 77 días del 04/06/2019, vi) 213.5 días del 30/12/2019, vii) 74 días del 09/06/2020, viii) 225 días del 14/02/2022, ix) 74 días del 06/06/2022, x) 173 días de la fecha, para un total de 60 meses 8 días redimidos.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 244 meses 7 días.

4.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en “...*el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...*”³

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a lo preceptuado en el artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

4.4.- Por su parte el Decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 1. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

³ Sentencia T-972 de 2005.



4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio depregrado, tenemos lo siguiente:

4.5.1.- El sentenciado paga una pena de 361 meses 18 días de prisión, ahora bien, la tercera parte de la pena impuesta equivale a **120 meses 16 días**, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas, el reatado ha descontado la cantidad de **224 meses 7 días** como detención efectiva.

4.5.2.- Obra dentro del expediente solicitud del penado en el que reclama se conceda a su favor el beneficio administrativo de hasta 72 horas -Fl. 155, petición que no se acompaña de los documentos exigidos para decidir de fondo sobre el asunto tales como: i) oficio del INPEC que certifique la ausencia de requerimiento de alguna autoridad judicial, ii) certificado sobre ausencia de registro de fuga ni tentativa de ella, iii) oficio que demuestre que el penado no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, iv) informe de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones sindicales, ni v) documento que verifique la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Ahora, no es posible resolver lo peticionado teniendo como soporte los documentos que se allegan para el estudio de la libertad condicional, en razón a que los mismos son diferentes, y si bien, el comportamiento del reo se podría analizar con la cartilla biográfica, el concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, la constancia de buen comportamiento, lo cierto es que no se tiene noticia si en contra de GUERRERO AGUILAR obran requerimientos de otras autoridades judiciales o si registra como requerido por parte de la INTERPOL y CIPOL, así como que hace parte de alguna organización criminal.

Por tal motivo se negará la petición del beneficio administrativo de hasta 72 horas, en consecuencia, se dispone OFICIAR al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados –los siguientes documentos: i) oficio del INPEC que certifique la ausencia de requerimiento de alguna autoridad judicial, ii) certificado sobre ausencia de registro de fuga ni tentativa de ella, iii) oficio que demuestre que el penado no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, iv) informe de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo exoneren de vinculación con organizaciones sindicales, y v) documento que verifique la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso; lo anterior de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

4.6. Además, opera la prohibición contemplada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que impide la concesión del beneficio debido a que la víctima del homicidio es un menor de edad.



5. LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y, (iii) Resolución N° 421 1313 del 16 de octubre de 2023, iv) copia de servicio público de la empresa Ruitoque S.A, que corresponde a servicio prestado a la dirección transversal 27C Nro. 22-28 Manzana E Sector R2 barrio Ciudadela Nuevo Girón de Girón (S), v) Recomendación brindada por María Yali Tovar Rivera como esposa de Orlando Guerrero Aguilar -autenticada-, vi) recomendación pastoral de la Igelsia Trinitaria Integral Visión Misionera de fecha 8 de abril de 2022, entre otros.

5.2.- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ORLANDO GUERRERO AGUILAR fue condenado a una pena de **361 meses y 18 días de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **216 meses 28.8 días**, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **244 meses 7 días** de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

5.3.-Sin embargo, no puede el Despacho obviar que conforme se dejó plasmado en la correspondiente sentencia la víctima del delito por el que se condenó a GUERRERO AGUILAR fue un **MENOR DE EDAD**.

5.4.- De manera precisa, en la sentencia se lee “...*El pasado dos de agosto del año en curso - 2008- hacia las ocho y media de la noche arribaron a la residencia de los esposos EDWIN HUMBERTO BELTRAN RUEDA y JACKELIN BELTRAN MORENO, ubicada en la calle 5 No. 4-25 de la comprensión municipal de Aratoca, Iso aquí implicados WILMER RUBIO APERADOR, JESUS IDELBRANDO SANCHEZ VELANDIA Y ORLANDO GUERRERO AGUILAR, portando armas de fuego con las que amenazaron e intimidaron a sus moradores, entre ello el hoy occiso CRISTIAN FABIAN BELTRÁN BELTRÁN hijo de la pareja, GIOVANNY GARCIA ORTIZ empleado y VICTOR HUGO, amigo de la familiar...Como el adolescente CRISTIAN FABIAN enfrentó a los depredadores y forcejó con uno de ellos, le proporcionaron tres disparos que le produjeron casi de inmediato su muerte...*” (Fl.8-C1); adicionalmente, se extrae de la calificación jurídica por la que se le condenó, a saber, homicidio y, la agravante, es la del numeral 1 del 170 del CP, que establece que la conducta merece mayor reproche punitivo si se realiza contra una mujer embarazada o un menor de edad.

5.5.- En consecuencia, debe aplicarse la prohibición establecida en el Numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que establece que cuando se trata de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes – vigente para la época de los hechos que acaecieron el 2 de agosto de 2008: **“5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”** y, si lo anterior no fuera suficiente



el numeral 8 de la misma norma consagra una prohibición más genérica sobre cualquier beneficio. Así las cosas, por expresa prohibición legal el sustituto invocado deviene improcedente.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Por intermedio del CSA, remítase copia de las tres decisiones judiciales emitidas en virtud de este proceso en contra de ORLANDO GUERRERO AGUILAR, atendiendo a su derecho de petición de fecha 17 de julio de 2023-FI 153 C3.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno a **ORLANDO GUERRERO AGUILAR** identificado con **C.C. 74'355.305**, como redención de pena CINCO MESES VEINTITRES DÍAS (5 mes 23 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que **ORLANDO GUERRERO AGUILAR** ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MESES SIETE DÍAS (224 meses 7 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NO AUTORIZAR al sentenciado **ORLANDO GUERRERO AGUILAR** el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se dispone **OFICIAR al CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – los siguientes documentos: i) oficio del INPEC que certifique la ausencia de requerimiento de alguna autoridad judicial, ii) certificado sobre ausencia de registro de fuga ni tentativa de ella, iii) oficio que demuestre que el penado no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, iv) informe de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo exoneren de vinculación con organizaciones sindicales, y v) documento que verifique la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso; lo anterior de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: NEGAR la libertad condicional a **ORLANDO GUERRERO AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CORREGIR la parte resolutive del interlocutorio del 30 de diciembre de 2019 expedido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, en tanto, que se plasmó en el



numeral 1 de la parte resolutive que se reconocían 32 días por actividades de redención, cuando en realidad obedecía a 213.5 días. De igual forma, por intermedio del CSA, OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN para que se actualice la cartilla biográfica en ese sentido.

SEXTO: Por intermedio del CSA, dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



NI — 13104 — EXP Físico
RAD — 680016000000201500178

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

12 — JULIO — 2023

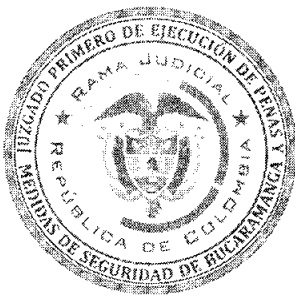
ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		GERLIS ARMANDO MENDOZA SOTO				
Identificación		74.188.607				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA – FALSEDAD MATERAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	06	11	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				06	11	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	14	11	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	1 SMLMV	X	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

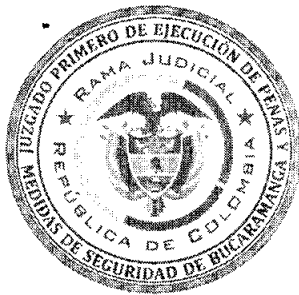
Mediante decisión del 13 DE MAYO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



56

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
1. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
3. **ABSTENER** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



76

NI	---	2685	---	EXP Físico
RAD	---	680016000000201100109		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

11	---	MAYO	---	2023
----	-----	------	-----	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		SERLEY DE JESUS MUNERA GUARIN				
Identificación		1.096.218.311				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	22	05	2012
Tribunal Superior		Sala Penal	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	05	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	10	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				120	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	48	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 11 DE AGOSTO DE 2016 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 16 DE AGOSTO DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 48 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 17 DE AGOSTO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

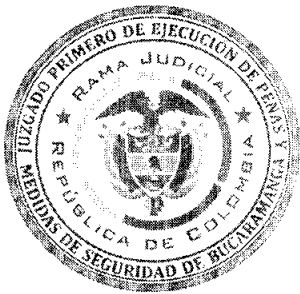
1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)		
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)		
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



32

NI — 18050 — EXP Físico
RAD — 680010100159201605347

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		YHONATAN ANDRES HOYOS LOPEZ				
Identificación		1.102.374.343				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	17	10	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				17	10	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	05	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$50.000	X	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 30 DE ABRIL DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

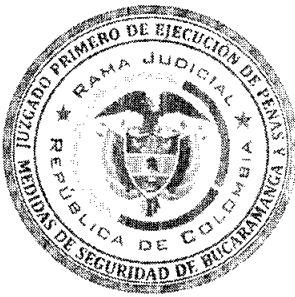
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el



33

mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
1. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
3. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. So pena de dicho monto prescriba a favor del erario público.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 18443 — EXP Físico
RAD — 05001600020720150131800

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		GUILLERMO DE JESÚS ARBOLEDA ORTÍZ				
Identificación		98.511.261				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.				
Bien Jurídico		LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito	Antioquia	18	04	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Antioquia	09	07	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	07	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	07	07	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				201	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				201	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	04	2021	07	-	-
Redención de pena		06	01	2022	02	01	-
Redención de pena		09	05	2022	02	02	12
Redención de pena		17	02	2023	03	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	02	2017	80	03	-
	Final	09	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 94 meses 10 días de prisión, de los 201 meses, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 21261 — Exp. Físico
RAD — 686156000149201200006

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 14 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		OSCAR GIRALDO ROJAS QUIROGA					
Identificación		13.873.068					
Lugar de reclusión		N/R					
Delito(s)		Homicidio culposo					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 8°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	14	12	2015	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		10	03	2016	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				17	03	2016	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	06	01	2012	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				32	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				Conciliación 12/10/2018			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
		Susp. Cond. Ejec. Pena	01 SMLMV	-	-	-	-
		Libertad condicional	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

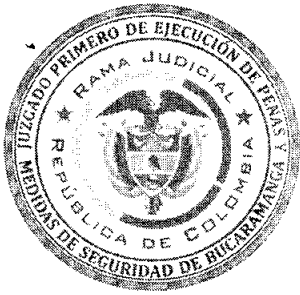
Para el caso concreto:

En sentencia condenatoria del 14 DE DICIEMBRE DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 10 DE MARZO DE 2016, suscribiendo diligencia de compromiso el día 02 DE MAYO DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 48 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE MAYO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 22265 CUI 68001-6000-000-2019-00128-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA		CEDULA	1.102.380.548	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA la pena acumulada de 64 meses de prisión y multa de 5 S.M.L.M.V., impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, y el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 23 de diciembre de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$200.000; beneficio que se materializó el 27 de diciembre siguiente librándose la Boleta de libertad No. 363 en favor del condenado, quedando sometido a un periodo de prueba de 20 meses y 16 días a partir del día 27 de diciembre de 2021, fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2021 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un PERIODO DE PRUEBA DE 20 meses y 16 días, el cual finalizó el 13 de septiembre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase

la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.380.548, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, y el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena acumulada de 64 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.- SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 22265 CUI 68001-6000-000-2019-00128-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES	CEDULA	13.872.029		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES la pena de 52 meses de prisión y multa de 63 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 20 de abril de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$100.000; beneficio que se materializó el 30 de abril siguiente librándose la Boleta de libertad No. 086 en favor del condenado, quedando sometido a un periodo

de prueba de 16 meses y 8 días a partir del día 29 de abril de 2021, fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2021 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un PERIODO DE PRUEBA DE 16 meses y 8 días, el cual finalizó el 7 de septiembre de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.872.029, respecto la sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a la pena de 52 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.- SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 22265 CUI 68001-6000-000-2019-00128-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		SANDRA MILENA DUQUE ARISTIZÁBAL	CEDULA	1.102.358.514		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a SANDRA MILENA DUQUE ARISTIZÁBAL, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SANDRA MILENA DUQUE ARISTIZABAL la pena de 50 meses de prisión y multa de 70 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 12 de mayo de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y se tuvo en cuenta el pago de caución prendaria que presto para acceder a la prisión domiciliaria; beneficio que se materializó el 24 de mayo siguiente librándose la Boleta de libertad No. 106 en favor de la condenada, quedando sometida a un periodo de prueba de 17 meses y 28 días.

DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la sentenciada SANDRA MILENA DUQUE ARISTIZÁBAL le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2021 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometida a un PERIODO DE PRUEBA DE 17 MESES Y 28 DÍAS, el cual finalizó el 17 de noviembre de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenada en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue condenada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la procesada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de la sentenciada SANDRA MILENA DUQUE ARISTIZÁBAL, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse la caución que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor de la sentenciada SANDRA MILENA DUQUE ARISTIZÁBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.358.514, respecto la sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a la pena de 50 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvanse la caución que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 22265 CUI 68001-6000-000-2019-00128-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		LUIS ALFONSO SAAVEDRA PINTO	CEDULA	91.351.474		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a LUIS ALFONSO SAAVEDRA PINTO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ALFONSO SAAVEDRA PINTO la pena de 36 meses de prisión y multa de 3 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 11 de diciembre de 2020, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que se materializó el 17 de diciembre siguiente librándose la Boleta de libertad No. 231 en favor del condenado, quedando sometido a un periodo de prueba de 7 meses y 19 días. A través del auto de fecha 9 de febrero de 2021, se concedió redención de pena de 26 días, los cuales se descontarán del periodo de prueba, quedando en 6 meses y 23 días.

DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado LUIS ALFONSO SAAVEDRA PINTO le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2020 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un PERIODO DE PRUEBA DE 6 meses y 23 días, el cual finalizó el 4 de julio de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado LUIS ALFONSO SAAVEDRA PINTO, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado LUIS ALFONSO SAAVEDRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.351.474, respecto la sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a la pena de 36 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

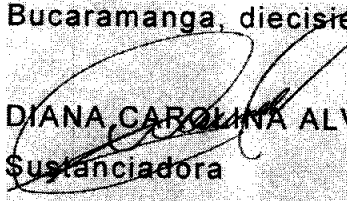


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO EXTINCIÓN DE PENA			
RADICADO	NI 39410 CUI 68679-6000-150-2008-00534-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	x
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS SUAREZ MORENO	CEDULA	71.194.299		
CENTRO DE RECLUSIÓN	---				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	----				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	x	1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JUAN CARLOS SUAREZ MORENO**, dentro del proceso **68679-6000-150-2008-00534-00 NI. 39410**

ANTECEDENTES

- Este Juzgado vigila a **JUAN CARLOS SUAREZ MORENO** la pena de 124 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de octubre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
- En fase de ejecución de la pena, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Antioquia le otorgó la libertad condicional mediante auto del 5 de junio de 2015, quedando sometido a un periodo a prueba de 1450 días, previa suscripción de

diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 30 de junio de 2015¹ y se expidió boleta de libertad No. 023 en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado **JUAN CARLOS SUAREZ MORENO** le fue otorgado mediante auto del 5 de junio de 2015 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 30 de junio de 2015 donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 1450 días, o lo que es lo mismo 48 meses y 10 días, plazo que culminó el 10 de julio de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el plenario que haya sido condenado al pago de perjuicios, resaltándose en la sentencia que el representante de ECOPETROL, quien actúo como víctima, acudiría a la vía civil.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

¹ Folio 140 Cdn. 4, Diligencia de compromiso

públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **JUAN CARLOS SUAREZ MORENO**, identificado con C.C. **71.194.299**, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 28 de octubre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir, con radicado **68679-6000-150-2008-00534-00.-**

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

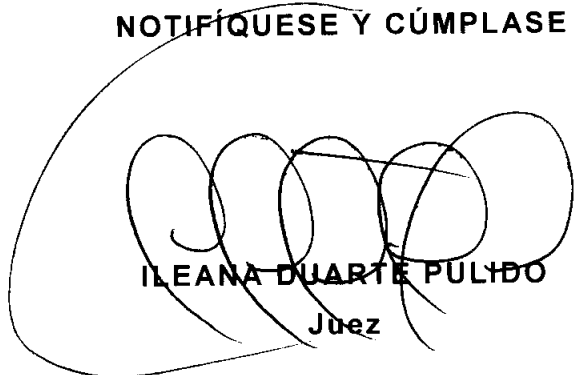
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO EXTINCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI 23886 CUI 68001-6008-828-2010-00023		EXPEDIENTE	FÍSICO	x
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		PEDRO JAVIER GARCÍA DAZA		CEDULA	91.349.574	
CENTRO DE RECLUSIÓN		--				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		---				
BIEN JURÍDICO		FE PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **PEDRO JAVIER GARCÍA DAZA**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6008-828-2010-00023 NI. 23886.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 16 meses de prisión, impuesta a **PEDRO JAVIER GARCÍA DAZA**, al hallarlo responsable del delito de falsedad material en documento privado, sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad el 28 de septiembre de 2018.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme previsto en el artículo 63 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de medio S.M.L.M.V.
3. El 19 de septiembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.
4. Por auto del 3 de noviembre de 2020¹ se dio inicio al trámite de revocatoria del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 477 del CPP, por lo que se dispuso correr traslado al sentenciado y a su defensor, para que allegaran las explicaciones pertinentes.

¹ Folio 13

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **PEDRO JAVIER GARCÍA DAZA** mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **28 de septiembre de 2018**², sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Entonces, si bien se requirió al sentenciado para el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado a la fecha éste no ha comparecido ni ha sido puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 28 de septiembre de 2023**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **PEDRO JAVIER GARCÍA DAZA**.

² Folios 8

Por lo expuesto anteriormente, se impone CESAR por sustracción de materia el trámite del artículo 477 DEL CPP que se inició en auto del 3 de noviembre de 2020 al sentenciado PEDRO JAVIER GARCÍA DAZA.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

OTRAS DETERMINACIONES

El defensor publico Dr. Pedro Pablo Contreras Pinillo presenta solicitud de copias del proceso e información del estado actual del mismo, por lo anterior accédase a lo deprecado e infórmesele al defensor que el expediente queda a su disposición en la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas para que proceda de conformidad, así mismo notifíquesele del contenido de lo aquí resuelto en relación a la extinción de la sanción impuesta al sentenciado PEDRO JAVIER GARCÍA DAZA.

Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **PEDRO JAVIER GARCÍA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.349.574, impuesta el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad, como responsable del delito de falsedad material en documento privado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 2. OTRAS DETERMINACIONES.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA							
RADICADO		NI 22063 CUI 68001-6000-159-2013-02431-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		ROBINSON ALEXÁNDER BÁEZ DÍAZ		CEDULA		13.543.208			
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO							
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a ROBINSON ALEXÁNDER BÁEZ DÍAZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROBINSON ALEXÁNDER BÁEZ DÍAZ la pena de 23 meses y 22 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado con circunstancia de agravación punitiva.

En sentencia le fue concedida la condicional, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años, la cual suscribió el 23 de agosto de 2018.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 3 años a partir del 23 de agosto de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 23 de agosto de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, comoquiera que la víctima fue indemnizada, conforme lo expuesto en la sentencia.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ROBINSON ALEXÁNDER BÁEZ DÍAZ, con cédula de ciudadanía N° 13.543.208, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado con circunstancia de agravación punitiva, a la pena de 23 meses y 22 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en las Resoluciones No. DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 23912 CUI 68001-3104-002-2009-00090-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		DARÍO CAMARGO VESGA	CEDULA	91.291.638		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL				
LEY	600 DE 2000	X	906 DE 2004		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a DARÍO CAMARGO VESGA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DARÍO CAMARGO VESGA la pena de 36 meses de prisión, privación del derecho a ejercer el comercio por el término de 4 años y \$99.600.000 de multa, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de abril de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en la modalidad de tenencia para la venta.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y la suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años, la cual suscribió el 27 de enero de 2015.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años a partir del 27 de enero de 2015, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 27 de enero de 2017.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado por concepto de perjuicios, atendiendo lo dispuesto en la sentencia en la que dejó a la DIAN en libertad de acudir a la vía civil.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado DARÍO CAMARGO VESGA, con cédula de ciudadanía N° 91.291.638, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 14 de abril de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en la modalidad de tenencia para la venta, a la pena de 36 meses de prisión y privación del derecho a ejercer el comercio por el término de 4 años.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

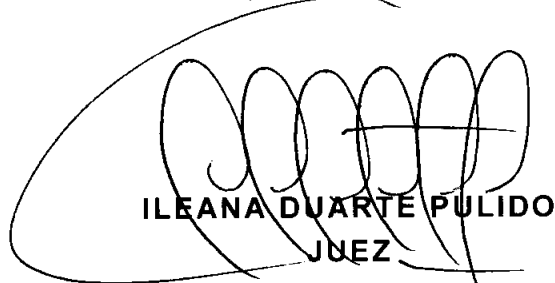
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga (Ley 600), para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en las Resoluciones No. DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.



IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA							
RADICADO		NI 22519 CUI 68001-6000-159-2013-00790-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR GUECHA		CEDULA		91.495.328			
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA							
LEY	600 DE 2000	X	906 DE 2004		1826 DE 2017				

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR GUECHA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR GUECHA la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria de \$100.000 y la suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años, la cual suscribió el 22 de mayo de 2014.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 3 años a partir del 22 de mayo de 2014, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 22 de mayo de 2017.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información dentro del expediente que indique que fue condenado al pago de perjuicios, aunado a que la víctima no allegó ninguna información que indique incumplimiento del sentenciado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR GUECHA, con cédula de ciudadanía N° 91.495.328, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, a la pena de 36 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que quedó sometido. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 15788 CUI 68001-6000-159-2019-03551-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JOHAN SEBASTIÁN ACEVEDO MARTÍNEZ		CEDULA	1.096.208.350	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC BARRANCABERMEJA (POR EL PROCESO RADICADO 2022-01099)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA FAMILIA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a JOHÁN SEBASTIÁN ACEVEDO MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOHÁN SEBASTIÁN ACEVEDO MARTÍNEZ la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de 36 meses de prisión.

Este Despacho mediante auto del 19 de abril de 2020 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 11 meses y 17 días, la cual suscribió el 21 de abril de 2021.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 11 meses y 17 días a partir del 21 de abril de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 8 de abril de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante el periodo de prueba impuesto, pues si bien se encuentra actualmente privado de la libertad, los hechos ocurrieron el 17 de agosto de 2022, cuando ya había culminado el periodo de prueba. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, conforme lo manifestado por el Juzgado de Conocimiento.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JOHAN SEBASTIÁN ACEVEDO MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No 1.096.208.350, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de 36 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

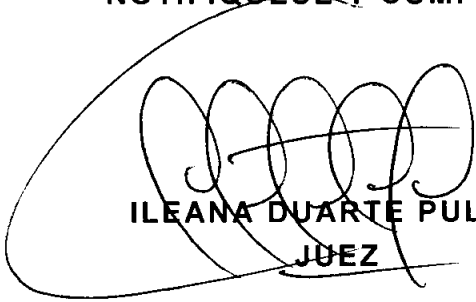
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 23281 CUI 68432-6000-144-2012-00270-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		VLADIMIR MEDINA SUÁREZ		CEDULA	1.096.948.103	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver de oficio la extinción de la pena por prescripción en favor de VLADIMIR MEDINA SUÁREZ, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VLADIMIR MEDINA SUÁREZ la pena de 21 meses 9 días de prisión y multa de 23,10 SMLMV, impuesta mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000.

Mediante auto del 17 de julio de 2017 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del Despacho Comisorio 473 del 9 de agosto de 2017, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo, razón por la cual fue devuelto sin diligenciar.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta a la procesada.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la

correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a VLADIMIR MEDINA SUÁREZ el 8 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 8 de mayo de 2015.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 8 de mayo de 2020 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por la condenada ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado VLADIMIR MEDINA SUÁREZ.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado VLADIMIR MEDINA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.948.103, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 8 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas, a la pena de 21 meses y 9 días de prisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga, para el archivo definitivo, para el archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en las Resoluciones No. DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.



IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA					
RADICADO		NI 22736 CUI 68276-6000-140-2009-80100-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JOSÉ ANTONIO RIBERO RODRIGUEZ		CEDULA		13.838.432	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA					
LEY	600 DE 2000	X	906 DE 2004		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JOSÉ ANTONIO RIBERO RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ ANTONIO RIBERO RODRÍGUEZ la pena de 36 meses de prisión y multa de 21 SMLMV impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y la suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años, la cual suscribió el 27 de julio de 2015.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,

de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 3 años a partir del 27 de julio de 2015, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 27 de julio de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que mediante audiencia del 14 de marzo de 2016 se aceptó la conciliación celebrada entre las víctimas y el procesado como forma de pago de los perjuicios causados, aunado a que no obra dentro del expediente ninguna información que indique incumplimiento del sentenciado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JOSÉ ANTONIO RIBERO RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 13.838.432, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 27 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 36 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la libertad por pena cumplida a favor de **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.599.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 17 de junio de 2022 condeno al señor **FANDER MAURICIO DIAZ** como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **UN (1) MES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE OCTUBRE DE 2023**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **UN (1) MES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **FANDER MAURICIO DIAZ** por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2023, por lo cual el día 5 de diciembre del año en curso cumple con la pena de **UN (1) MES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del 5 de diciembre de 2023 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con

la cédula de ciudadanía número **1.098.652.599** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del 5 de diciembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 17 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 la totalidad de la pena de **UN (1) MES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.652.599** en sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 17 de junio de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 del señor **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.652.599** ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **5 DE DICIEMBRE DE 2023** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.652.599**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - **REMITIR** el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA							
RADICADO	NI 1418 (CUI 68081.60.00.135.2015.00035.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES				CEDULA		1.096.223.550	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES** identificado con **cédula de ciudadanía N° 1 096 223 550**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 24 de febrero de 2016, condenó a JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, a la pena principal de 200 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de enero de 2015, y lleva en detención física 106 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas -20 meses 12 días-, arroja una penalidad cumplida de 126 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario De Media Seguridad De Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 7 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 10 de noviembre de 2023-, JAINER ALBERTO LOPEZ MORALES solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **JAINER ALBERTO LOPEZ MORALES**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JAINER ALBERTO LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.223.550**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JAINER ALBERTO LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.223.550**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2023
Oficio N° 2765
NI 1418 (Radicado 68081.60.00.135.2015.00035.00)

**SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL**

SEÑOR
DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó JAINER ALBERTO LOPEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.223.550, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P..”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



82

NI	—	3806	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201100052		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

08 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHON MARIO VARGAS BAUTISTA					
Identificación	91.512.882					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Bucaramanga	14	09	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	09	2011
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	01	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				25	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				25	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



NI	---	29896	---	EXP Físico
RAD	---	680816000136201401506		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

12 --- MAYO --- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOSE SINAI GOMEZ CASTAÑEDA				
Identificación		1.096.183.707				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Violencia intrafamiliar agravado y lesiones personales.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Barrancabermeja	09	06	2016
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	17	07	2017
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				30	08	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	11	03	2014
			Final	10	06	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				75	18	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				75	18	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	05	06	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 05 MESES 06 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE MAYO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



205

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA (concede)							
RADICADO	NI 6398 (CUI 68307.6000.142.2016.00205.00)				EXPEDIENTE	FÍSICO	8	
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN				CÉDULA	1 095 909 950		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 095 944 739**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada en proveído del 5 de marzo de 2021 por esta Oficina Judicial se fijó una pena acumulada de **230 MESES DE PRISIÓN** por las siguientes condenas:

1.- Sentencia que profirió por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de febrero de 2018, que condenó a OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN a la pena de 110 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Hechos del **31 de enero de 2016**.

2.- Sentencia que emitió por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 14 de enero de 2021 a la pena 148 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **27 de febrero de 2016**.

Su detención data del 19 de mayo de 2016, y lleva a la fecha en privación de la libertad OCHENTA Y NUEVE (89) MESES DIECINUEVE (19)

DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2023EE0172793 del 11 de septiembre de 2023¹, allegó documentos que contienen los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno BAUTISTA CASTRILLÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18733064	Oct -Dic/22	584		
18917762	Abril – Junio/23	600		
18848613	Enero -Marzo/23	552		
18994230	Julio – Sept/23	548		
	TOTAL	2284		
Tiempo redimido		142.75= 4 meses 23 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo 4 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (17 meses 2 días) arroja un total de 21 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta se calificó en el grado de EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasmó en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Que ingresó al Despacho el 31 de octubre de 2023.

Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csiepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



Así las cosas, sumada la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTOONCE (111) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN**, una redención de pena por trabajo de **4 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 21 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

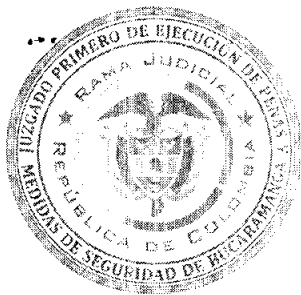
SEGUNDO. - DECLARAR que **OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN**, ha cumplido una penalidad de **111 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



39

NI — 1142 — EXP Físico
RAD — 680016000159201708330

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

31 — MAYO — 2023

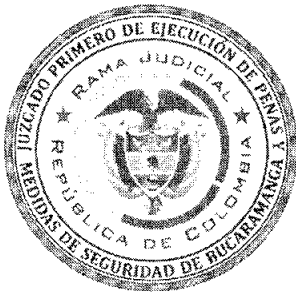
ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				JEISON ARLEY GÓMEZ VARGAS		
Identificación				1.099.375.060		
Lugar de reclusión				N/R		
Delito(s)				Hurto calificado y agravado		
Procedimiento				Ley 906 de 2004.		
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Promiscuo	Municipal	Girón	26	07	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				03	08	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	08	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				18	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				18	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$200.000	X	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 04 DE FEBRERO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



40

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$200.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecería del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional +Permiso para trabajar+ Amplia 477 CPP+ Autoriza cambio domicilio						
RADICADO	NI. 12582 CUI 680016000000201300105			EXPEDIENTE	FÍSICO		x
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Gerson Orlando Solano Barrios			CEDULA	1.098.685.758		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 16 Nro. 24-57 Altos de San Francisco apto 501, B/manga (s)						
BIEN JURIDICO	VIDA-INTEGRIDAD	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de libertad condicional, permiso para trabajar, cambio de domicilio y de oficio sobre la ampliación del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P. elevadas por el sentenciado **GERSON ORLANDO SOLANO BARRIOS C.C: 1.098’685.758**, privado de la libertad en su domicilio por cuenta de esta causa.

CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho judicial vigila la pena acumulada por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad de fecha 5 de febrero de 2019, correspondiente a 250 meses de prisión, multa de 375 SMLMV y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por las siguientes sentencias:

1.1. La del 27 de julio de 2017 proferida por el juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de bucaramanga, confirmada el 28 de noviembre siguiente por la sala penal del tribunal superior de bucaramanga, que lo declaró responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. ni 12582 rad. 2013-002015.

1.2. la del 25 de julio de 2013 por el juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento de bucaramanga, como autor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. NI: 24390 RAD. 2013-00033.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156² del 12 de abril de 2023.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

3. El ajusticiado registra detención dentro del proceso NI 24390 Rad 2013-00033 en el que profirió sentencia de condena el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como se reconociera en auto del 18 de julio de 2019 -Fl. 86 C2-, entre el 15 de abril al 13 de septiembre de 2011 -4 meses 29 días-, y desde el 08 de abril de 2013, por lo que a la fecha ha descontado pena de forma física 132 meses 21 días.

3.1. En cuanto a redenciones de pena, se tiene lo siguiente:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
18/07/2019	171.5 D
21/01/2021	30.5 D
27/04/2021	78 D
07/01/2022	79.5 D
31/05/2022	21.5 D
02/08/2022	28.5 D
07/02/2023	10.5 D

Para un total de 14 meses.

3.2. Como detención efectiva se tiene entonces un total de: 146 meses 21 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. En esta oportunidad obra solicitud de libertad condicional a favor del penado, por cuenta de su defensora pública, para lo que aporta los siguientes documentos: i) Diploma expedido por el SENA a nombre del sentenciado, ii) copia del registro civil de nacimiento de MSSU hija de Gerson Orlando Solano Barrio y de Laura Uribe Quintero, iii) escrito solicitando permiso para trabajar a favor del reo firmado por Elvia Solano Barrio, iv) copia del certificado de matrícula de persona natural a nombre de José Gregorio Martínez Medina, v) copia del contrato de arrendamiento de bien inmueble para actividades comerciales de fecha 29 de diciembre de 2022 siendo arrendado Juan Carlos Sarmiento Vesga y arrendatario José Gregorio Martínez Medina, vi) copia de la cédula de ciudadanía de Solano Barrios, vii) copia de una certificación expedida por el INPEC el 9 de agosto de 2022 en relación con la detención del condenado y la posibilidad de afiliarse al SGSS.

4.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la

víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo NO se satisface, dado que cumple una pena de 250 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 150 meses, quantum que superó, dado que la detención efectiva es 146 meses 21 días, como atrás se dejó sentado.

4.5.- Aunado a esto, conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.6.- Así las cosas, como quiera que la petición no cuenta con la documentación necesaria para el estudio del subrogado penal, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada,

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.7.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

4.8. Aunado a esto, el sentenciado y su defensora deben tener en cuenta que existe prohibición legal para conceder este beneficio en razón a que una de las sentencias acumuladas corresponde al tipo penal de extorsión en grado de tentativa, la que por expreso mandato del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 obliga a que cumpla de forma intramural la condena, como se le puso de presente en la sentencia condenatoria y en auto del 1 de marzo de 2023 del Juzgado Tercero homólogo.

4.9. Finalmente, y sin que se pueda valorar de manera completa el comportamiento del reo mientras ha estado privado de la libertad, lo cierto es que registra múltiples novedades de incumplimiento a la prisión domiciliaria, lo que hasta el momento tampoco permite visualizar un pronóstico favorable de rehabilitación, siendo necesario entonces correr traslado de los documentos que dan cuenta de este hecho como más adelante se indicará en el acápite respectivo.

5. PERMISO PARA TRABAJAR.

Revisado el expediente se tiene que a folio 298 y 308-C2 el señor Solano Barrios y la defensora pública solicitaron permiso para trabajar para lo cual aportan: i) copia de un recibo de servicio público, ii) copia del registro civil de nacimiento de MSSU hija de Gerson Orlando Solano Barrio y de Laura Uribe Quintero, iii) escrito solicitando permiso para trabajar a favor del reo firmado por Elvia Solano Barrio, iv) copia del certificado de matrícula de persona natural a nombre de José

Gregorio Martínez Medina, v) copia del contrato de arrendamiento de bien inmueble para actividades comerciales de fecha 29 de diciembre de 2022 siendo arrendado Juan Carlos Sarmiento Vesga y arrendatario José Gregorio Martínez Medina, vi) copia de la cédula de ciudadanía de Solano Barrios

En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta viable acceder a la petición de permiso para trabajar en los específicos términos atrás señalados. Desde ya debe anunciarse que no existe la posibilidad de acceder a la petición cuando lo que se pretende con la misma es desligarse de la condición de privado de la libertad y, con ello, hacer imposible la vigilancia de la pena impuesta. Las razones de la decisión son las siguientes:

5.1.- Argumentos Jurídicos.

5.1.1.- Según el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se funda en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos; previéndose igualmente en los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 que el trabajo para los privados de la libertad se configura como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

5.1.2.- En igual sentido, la ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, actividad que será controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías de las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

5.1.3.- De lo anterior, resulta ineludible concluir que tal y como ocurre con los condenados en forma intramural, las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho de laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los primeros; no obstante, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor la carga de verificar si la propuesta para laborar que presenta el sentenciado, se estima congruente con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

5.1.4.- Precisamente, sobre el particular la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resaltó lo siguiente:

“... Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a

realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004...”⁴.

5.2.- Argumentos fácticos.

5.2.1.- El reo solicitó permiso para trabajar sin allegar documento o contrato alguno que dé cuenta de la actividad que pretende realizar, no se especifica horario alguno, se menciona una clase de “permiso abierto” por tratarse de una actividad de tapicero, aunado a que si bien el señor José Gregorio Martínez Medina registra como arrendatario de un inmueble donde se supone se realizará la actividad no hay horario fijo, ni la posibilidad de pensar que la actividad pueda ser objeto de redención de pena que es la finalidad esperada, no solo la garantía de obtención y protección del mínimo vital del penado.

6.- Conclusiones.

6.1.- Lo primero que habrá de señalarse es que, resulta inviable la petición reclamada pues desconoce de tajo la condición actual del sentenciado como **PRIVADO DE LA LIBERTAD**, y que la posibilidad de trabajar no puede desconocerla, de lo contrario, sería tanto como privilegiar su derecho, sobre el de los demás internos que se encuentran en similar condición. Es que resulta inviable realizar cualquier tipo de control por las autoridades administrativas del INPEC, si no se puede establecer un horario laboral, bajo la subordinación de quien, que clase de contrato, entre otras características que realmente den cuentan de una actividad laboral a desempeñar, sin desconocer con ello la situación económica del sentenciado y que tiene una obligación con una menor de edad de quien se acreditó su parentesco.

6.2.- Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria, lo que a consideración de este Despacho no acontece en este evento. Bajo estos presupuestos no se considera viable la solicitud impetrada y en consecuencia no se accederá a la misma.

6.3.- Lo anterior sin perjuicio que se eleve nuevamente atendiendo a la condición actual que ostenta el sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad, por ello la solicitud de estar dirigida a que la labor que pretenda adelantar la preste en un único sitio de trabajo, dentro de una

⁴ Auto AP3580 de 2016, Rad. 47984, MP. Fernando Alberto Castro Caballero.



jornada determinada y con horario fijo – de acuerdo al máximo de horas permitidas legalmente, para que pueda realizarse el correspondiente control por las autoridades.

7. AMPLIACIÓN ART. 477 C.P.P.

7.1. Teniendo en cuenta obran novedades adicionales o presuntas trasgresiones a la prisión domiciliaria del señor Gerson Orlando Solano Barrios, se ordena correr traslado de la mismas por el término de tres días a este ciudadano y a su defensora Luz Angela Plazas -correo: luz.angelaplazas@hotmail.com o lpazas@defensoria.edu.co-, así como de las novedades por las cuales se dio inicio al trámite del 477 C.P.P. -Fl. 321 C2-, en razón a que se observa devuelto el telegrama por dirección errada, la cual está incompleta, presunto yerro atribuible a quien elaboró los oficios.

7.2. En definitiva, por intermedio del CSA, debe correrse traslado de todas las novedades, así:

***Oficio Nro. 2022IE0255003** del 2 de diciembre de 2022, que corresponde a los días 23, 27, 29 y 31 de octubre de 2022, 1, 4, 5, 8, 10, 11, 13, 14, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26 y 30 de noviembre de 2022-**Fls. 286 C2-**.

*** Oficio Nro. 2023IE0059539** del 17 de marzo de 2023 que corresponde a los días 22 de diciembre de 2022, 14, 15 y 16 de marzo de 2023-**Fls. 339 C2-**

***Oficio Nro. 2022IE0265012** del 17 de diciembre de 2022 por los días 7 y 12 de diciembre de 2022-**Fls. 347C2-**

***NO SE CORRERÁ TRASLADO** del oficio Nro. 2023EE0176417 del 14 de septiembre de 2023 por los días 01, 4 y 24 de mayo de 2023, 28 de julio de 2023. Fls. 370 C2-, ni del Nro. 2023EE0204700 del 20 de octubre de 2023 -Fl. 386 C2-, teniendo en cuenta que el penado justificó que desde el mes de mayo de 2023 se cambió a la dirección calle 16 nro. 24-57 altos de San Francisco. Fl. 368 y 373-

8. CAMBIO DE DOMICILIO.

8.1. **SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD DE CAMBIO** de domicilio a la dirección informada vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2023, esto es, a la calle 16 nro. 24-57 altos de San Francisco, por lo que deberá informársele de esto al CPMS BUCARAMANGA en aras de que se actualice el sistema de consulta y se evite el reporte de novedades. Sin embargo, **SE REQUERIRÁ** a Gerson Orlando Solano Barrios para que allegue documentación que dé cuenta de su arraigo en este lugar, toda vez que, el debido proceder es que se informe al Despacho sobre tales cambios con los soportes que den cuenta de la existencia del lugar y su arraigo allí.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **GERSON ORLANDO SOLANO BARRIOS C.C: 1.098'685.758**, ha cumplido como detención física de CIENTO CUARENTA Y SEIS MESES VEINTIUN DÍAS (146 meses 21 días) entre detención física y redenciones de pena.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **GERSON ORLANDO SOLANO BARRIOS**, conforme a las razones expuestas de forma precedente.

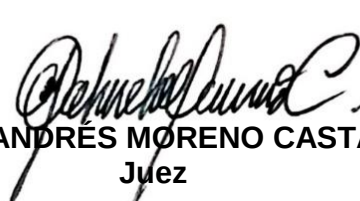
TERCERO: NEGAR al sentenciado **GERSON ORLANDO SOLANO BARRIOS** el PERMISO PARA TRABAJAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: AMPLIAR el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P, en el sentido que, por intermedio del CSA, deberá correrse traslado al sentenciado y a su defensora pública de los oficios de novedades reportados por el INPEC conforme se señaló en el punto 7 de esta decisión.

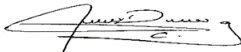
QUINTO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO a la dirección informada vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2023 por cuenta de GERSON ORLANDO SOLANO BARRIOS, esto es, a la calle 16 nro. 24-57 altos de San Francisco, por lo que deberá informársele de esto al CPMS BUCARAMANGA en aras de que se actualice el sistema de consulta de visitas domiciliarias y se evite el reporte de novedades. Sin embargo, **SE REQUERIRÁ** a GERSON ORLANDO SOLANO BARRIOS para que allegue documentación que dé cuenta de su arraigo en este lugar, toda vez que, el debido proceder es que se informe al Despacho sobre tales cambios con los soportes que den cuenta de la existencia del lugar y su arraigo allí.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JEAN CARLOS PADILLA OSPINO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 5 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 30682 (CUI 68655.60.00.225.2019.00467.00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEAN CARLOS PADILLA OSPINO			CEDULA	1.124.037.276		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	✖

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JEAN CARLOS PADILLA OSPINO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.124.037.276**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia que profirió el 30 de abril de 2020¹, condenó a JEAN CARLOS PADILLA OSPINO, a la pena de 45 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

¹ Folios 5 y ss, Cdno 2.

Mediante proveído del 29 de diciembre de 2021², este Despacho Judicial, le otorgó a JEAN CARLOS PADILLA OSPINO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 16 MESES 12 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JEAN CARLOS PADILLA OSPINO, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 29 de diciembre de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 16 MESES 12 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución, obligaciones suscritas el 30 de diciembre de 2021³, librándose, boleta de libertad N.º 310 del 31 de diciembre de 2021⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -12 de mayo de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

² Folio 120 y ss, Cdno 2.

³ Folio 130, Cdno 2.

⁴ Folio 131, Cdno 2.

⁵ Folio 142 y ss, Cdno 2.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor PADILLA OSPINO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, hay constancia al interior del expediente⁸ en la cual el Juzgado de conocimiento indica que no se dio apertura al incidente de reparación integral, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JEAN CARLOS PADILLA OSPINO, frente al proceso NI 30682 (Rad.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.

⁸ Folio 38, Cdno 2.

68655.60.00.225.2019.00467.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JEAN CARLOS PADILLA OSPINO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.124.037.276**, quien fuera condenado el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JEAN CARLOS PADILLA OSPINO**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENER de la devolución de suma alguna por concepto de caución toda vez que el cumplimiento de las obligaciones se realizó prescindiendo del pago de caución.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JEAN CARLOS PADILLA OSPINO, frente al proceso NI 30682 (Rad. 68655.60.00.225.2019.00467.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintisiete (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1463						
RADICADO	NI 15414 (CUI-68001600015920170157400)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ANTONIO SOLANO PICO			CEDULA	1.095.919.182		
LIBERTAD CONDICIONAL	MANZANA R LOTE 7 URBANIZACION VALLE DE LOS CABALLEROS DE GIRON (S)						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS ANTONO SOLANO PICO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a LUIS ANTONIO SOLANO PICO en sentencia de condena emitida por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 25 de julio de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar.

En interlocutorio de 23 de junio de 2020, se concedió libertad condicional a LUIS ANTONIO SOLANO PICO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses 3.5 días; librando orden de libertad el 23 de junio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 36 meses de prisión, impuesta a LUIS ANTONIO SOLANO PICO, identificado con la cédula 1.095.919.182, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 25 de julio de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a WALTER SANDOVAL DIAZ domiciliado en la calle 121 No 19-11 barrio luz de salvación Bucaramanga (S). Teléfono: 3165686969.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión, multa de 1.5 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a WALTER SANDOVAL DIAZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de abril de 2012 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia confirmada el 17 de enero de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 25 de marzo de 2014, este juzgado concedió libertad condicional a WALTER SANDOVAL DIAZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 17 meses 29 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de marzo de 2014.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 48 meses de prisión, impuesta a WALTER SANDOVAL DIAZ, identificado con la cédula 1.098.685.059, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de abril de 2012 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia confirmada el 17 de enero de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga., por lo expuesto.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a PEDRO LUIS GOMEZ OROZCO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 4 de noviembre de 2010, por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, PEDRO LUIS GOMEZ OROZCO fue condenado a pena de 2 años de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$50.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

PEDRO LUIS GOMEZ OROZCO fue condenado a pena de 2 años de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 4 de noviembre de 2010 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 4 de noviembre de 2010, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

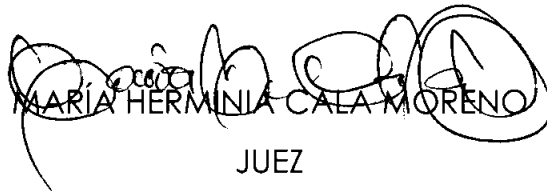
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 2 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a PEDRO LUIS GOMEZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 13.541.511 el 4 de noviembre de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1486							
RADICADO	NI-17460 (CUI- 68001600000020180014500)				EXPEDIENTE	FISICO	x	
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SILVA				CEDULA	63.499.399		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 7E No 31-18 BARRIO LA CUMBRE FLORIDABLANCA							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SILVA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión, multa 4 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SILVA en sentencia de condena emitida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de septiembre de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de concurso homogéneo y sucesivo del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 15 noviembre de 2019, fue concedida libertad condicional a CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SILVA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 13 meses 8 días; suscribió diligencia de compromiso 19 de noviembre de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.



En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESAJBUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decretó embargo limitando hasta el monto de 6.101.248,41; en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 36 meses de prisión, impuesta a CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SILVA, identificada con cedula No 63.499.399, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de septiembre de 2018 al hallarla responsable del delito de concurso homogéneo y sucesivo del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESAJBUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decretó embargo limitando hasta el monto de 6.101.248,41; en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.



CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a LIBARDO RAMIREZ PEREA, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 6 de octubre de 2009, por el juzgado Segundo Penal del circuito de Bucaramanga, LIBARDO RAMIREZ PEREA fue condenado a pena de 15 meses de prisión, multa de veinte mil pesos (\$20.000) y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito estafa

En la sentencia condenatoria le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado constituyó caución y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 1 de octubre de 2013.

Revisado el expediente, se advirtió que el penado LIBARDO RAMIREZ PEREA fue condenado por el juzgado fallador al pago de perjuicios materiales y morales por la suma de (\$5.000.000) pesos, los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal disponen:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal- Sala de decisión de Tutelas, en providencia del 23 de abril de 2013 Radicado 66429, reiterada entre otras mediante decisión del 25 de noviembre de 2020, SP4646-2020, Radicación No. 57915, respecto de la interrupción del término de prescripción y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la misma por aplicación de los subrogados penales, ha sostenido:

"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

"Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.

*Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."*¹

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce

¹ Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P. 130

el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: *¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena?* llegó a la siguiente conclusión:

"... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.

82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.

No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"² (Resalta la Sala)

La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del período de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

² Fl. 43

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma."

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el término de prescripción de la sanción penal, en los eventos como el presente en el que le fue concedido al sentenciado el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, se debe contabilizar desde el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se impone el deber del Estado, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria y sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, deberá tomarse el día de finalización del período de prueba.

Para el caso presente ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 25 de diciembre de 2011, fecha en que se venció el plazo para el pago de los perjuicios a que fue condenado el sentenciado RAMIREZ PEREA, sin que se hubiese logrado finiquitar el trámite de revocatoria y la ejecución del resto de la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 15 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a LIBARDO RAMIREZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía No 13.880.330 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga (S) como responsable del delito de estufa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

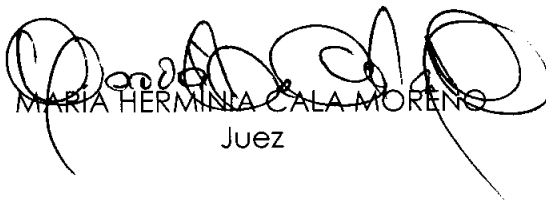
SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes este juzgado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



NI	—	18243	—	EXP Físico
RAD	—	682766000250201102004		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOAO AGUSTIN CUEVAS LARROTA				
Identificación		1.095.806.865				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga		08	08 2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					08	08 2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	27	08 2011
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					24	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					24	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 08 DE AGOSTO DE 2017 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 03 DE OCTUBRE DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 04 DE OCTUBRE DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196u01), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora EDNA JAQUELINE JIMENEZ ALEMAN, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 25106 (Rad. 68001.60.00.159.2018.05933.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	EDNA JAQUELINE JIMENEZ ALEMAN
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2018.05933 6 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **EDNA JAQUELINE JIMENEZ ALEMAN** identificado con cédula de ciudadanía **N° 53.891.267**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 23 de mayo de 2019¹, condenó a EDNA JAQUELINE JIMENEZ ALEMAN a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020², este Despacho, le otorgó a JIMENEZ ALEMAN el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 5 MESES 8 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de pago de caución.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 1 y ss, Cdno 2.

² Folio 65 y ss, Cdno 2.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JIMENEZ ALEMAN, se tiene que este Despacho, en proveído del 30 de noviembre de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 5 meses 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de pago de caución, librándose boleta de libertad N.º 352 del 30 de noviembre de 2020³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -8 de mayo de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que se prescindió del pago de la misma.

³ Folio 73.

⁴ Folio 89.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDNA JAQUELINE JIMENEZ ALEMAN, frente al proceso NI 25106 (Rad. 68001.60.00.159.2018.05933.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **EDNA JAQUELINE JIMENEZ ALEMAN** identificado con cédula de ciudadanía **N° 53.891.267**, quien fuera condenado el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de EDNA JAQUELINE JIMENEZ ALEMAN.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDNA JAQUELINE JIMENEZ ALEMAN, frente al proceso NI 25106 (Rad. 68001.60.00.159.2018.05933.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

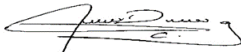
OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 27035 (CUI 68001.60.00.159.2016.01386.00)				EXPEDIENTE	FISICO		2
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO				CEDULA	1.098.749.868		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.749.868**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 3 de octubre de 2016¹, condenó a JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO, a la pena de CIEN MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

¹ Folios 3 y ss, Cdno 1.

domiciliaria, no obstante con posterioridad se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

Mediante proveído del 19 de marzo de 2021², este Despacho Judicial, le otorgó a JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 31 MESES 20 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$500.000 pesos, para la cual se tuvo en cuenta la caución prestada para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria de fecha 21 de octubre de 2019³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 19 de marzo de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 31 MESES 20 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y del pago de caución por valor de \$500.000 pesos para la cual se tuvo en cuenta la caución prestada para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, obligaciones suscritas el 19 de marzo de 2021, librándose, boleta de libertad N.º 071 del 19 de marzo de 2021⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -8 de noviembre de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible

² Folio 218 y ss, Cdno 2.

³ Folio 60, Cdno 2.

⁴ Folio 223, Cdno 2.

cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de quinientos mil (\$500.000) pesos –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede

⁵ Folio 338, Cdno 2.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.

hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO, frente al proceso NI 27035 (Rad. 68001.60.00.159.2016.01386.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.749.868**, quien fuera condenado el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de quinientos mil (\$500.000) pesos⁸ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON ALEXANDER SIERRA PRIETO, frente al proceso NI 27035 (Rad. 68001.60.00.159.2016.01386.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

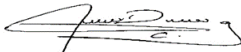
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

⁸ Folio 59, Cdno 2.

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEP WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 30666 (CUI 68081.60.00.135.2014.01007.00)				EXPEDIENTE	FISICO		4
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN				CEDULA	1.096.235.140		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.096.235.140**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia que profirió el 29 de septiembre de 2014¹, condenó a JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN, a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de la pena de prisión, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O

¹ Folios 3 y ss, Cdno 4.

MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 7 de febrero de 2019², este Despacho Judicial, le otorgó a JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 41 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$400.000 pesos, obligaciones suscritas el 14 de febrero de 2019³ y el 18 de febrero de 2019⁴ respectivamente.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 7 de febrero de 2019, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 41 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso y del pago de caución por valor de \$400.000 pesos, obligaciones suscritas el 14 de febrero de 2019⁵ y el 18 de febrero de 2019⁶, librándose, boleta de libertad N.º 018 del 18 de febrero de 2019⁷.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -18 de julio de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la

² Folio 66 y ss, Cdno 4.

³ Folio 73, Cdno 4.

⁴ Folio 74, Cdno 4.

⁵ Folio 73, Cdno 4.

⁶ Folio 74, Cdno 4.

⁷ Folio 75, Cdno 4.

verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEP WEB del Penal⁸.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁹ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*¹⁰, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN, frente al proceso NI 30666 (Rad. 68081.60.00.135.2014.01007.00), ello en consideración al archivo

⁸ Folio 77 y ss, Cdno 2.

⁹ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁰ Ibidem.

definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.096.235.140**, quien fuera condenado el 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos¹¹ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

¹¹ Folio 74, Cdno 4.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHONATAN ARTURO DUARTE GUZMAN, frente al proceso NI 30666 (Rad. 68081.60.00.135.2014.01007.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JEFFERSON GUAITERO AVILEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de junio de 2023. Sírvasse proveer.


JUAN DIEGO GARCIA C.

Sustanciador

NI. 29652 (Radicado 68655.60.00.000.2015.00008.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JEFFERSON GUAITERO AVILEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68655.60.00.000.2015.00008 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JEFFERSON GUAITERO AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.104.133.411**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de marzo de 2017¹, condenó a JEFFERSON GUAITERO AVILEZ, a la pena de siete (7) años de prisión, multa de ochocientos ochenta y nueve (889) SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Folio 5 y ss.



Mediante proveído del 1 febrero de 2019², se le concedió al señor JEFFERSON GUAITERO AVILEZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 33 meses y 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaría por valor de \$400.000 pesos. Recobró la libertad el 6 de febrero de 2019³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JEFFERSON GUAITERO AVILEZ, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 1 febrero de 2019, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 33 meses y 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaría por un valor de \$400.000 pesos, librándose boleta de libertad N° 010 del 6 de febrero de 2019.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -11 de noviembre de 2021-, dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

² Folio 211 y ss.

³ Folio 223

⁴ Folio 237 – 238.



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

Ahora, respecto a la caución prendaria por valor de \$400.000 de fecha 5 de febrero de 2019⁷, el Despacho se abstendrá de ordenar su entrega, toda vez que sobre ésta recae una medida cautelar de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que para el pago de la pena de multa se adelanta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura⁸.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a **JEFFERSON GUAITERO AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.104.133.411**, quien fuera condenado el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.

⁷ Folio 218

⁸ Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JEFFERSON GUAITERO AVILEZ.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de la caución prendaria por valor de \$400.000 de fecha 5 de febrero de 2019, toda vez que sobre ésta recae una medida cautelar de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que para el pago de la pena de multa se adelanta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, - para su correspondiente archivo.

SEPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

CONSTANCIA. Revisada la página de la rama judicial consulta de procesos, y el SISIPEC, se evidencia que HERNAN DARIO CAMACHO RAMIREZ , no registra otros procesos, ni procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.



MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA						
RADICADO	NI 30569 (CUI 680016000135-2014-01909-00)			EXPEDIENTE	FISICO	3	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HERNAN DARIO CAMACHO RAMIREZ			CEDULA	1.096.228.317		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO		LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA que eleva la defensora del condenado¹ **HERNAN DARIO CAMACHO RAMIREZ** , **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.228.317 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a HERNAN DARIO CAMACHO RAMIREZ, a la pena de **113 MESES 22 DIAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de

¹ Que envió por el correo electrónico el 19 de septiembre de 2023 e ingresó al Despacho el 28 de septiembre siguiente.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mai correspondencia: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

HOMICIDIO EN TENTATIVA. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 26 de diciembre de 2019, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 42 MESES 15 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad el 29 de enero de 2020.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación de parte del enjuiciado y no se tiene noticia de la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPPEC y sistema siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia², este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

interpretación y aplicación de una norma”³ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”⁴.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

De otro lado, dispondrá este Despacho Judicial que por intermedio del Asistente de Sistemas de los Juzgados de penas de esta ciudad, se baje del Sistema de Gestión y Consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, el registro que le aparece a HERNAN DARIO CAMACHO RAMÍREZ por el presente asunto, para que solo sea de conocimiento de las autoridades públicas o judiciales más no de conocimiento público.

Se devolverá la caución prendaria que este asunto prestó el condenado por valor de \$1.656.232; trámite que efectuará este Despacho Judicial ante quien se prestó.

³ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁴ Ibídem.

Por último se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA que se le impuso a HERNAN DARIO CAMACHO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.228.317 de Barrancabermeja, a quien se condenó el 22 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 113 MESES 22 DIAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN TENTATIVA.

SEGUNDO: **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO- De conformidad con el artículo 53 del nuevo C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**. Ofíciase a las autoridades correspondientes.

CUARTO. COMUNIQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO. DISPONER que intermedio del Asistente de Sistemas de los **Juzgados de penas de esta ciudad**, se baje del Sistema de Gestión y Consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, el registro que le aparece a **HERNAN DARIO CAMACHO RAMIREZ** por el presente proceso, para que solo sea de conocimiento de las autoridades públicas o judiciales más no de conocimiento público.

SEXTO. DEVOLVER a **HERNAN DARIO CAMACHO RAMIREZ**, la caución prendaria que este asunto prestó, por valor de \$1.656.232; trámite que efectuará este Despacho Judicial ante quien se consignó.

SÉPTIMO. ENVÍESE el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ALEJANDRO VARGAS LOPEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 19 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 35021 (Rad. 68001.61.00.000.2020.00027.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ALEJANDRO VARGAS LOPEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.00.000.2020.00027 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ALEJANDRO VARGAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.005.332.714**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de febrero de 2021¹, condenó a ALEJANDRO VARGAS LOPEZ a la pena de 37 meses 15 días de prisión, multa de 19.5 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor a título de dolo del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 23 de agosto de 2021², este Despacho, le otorgó a VARGAS LOPEZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 12 MESES 10 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de pago de caución.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 8 y ss, Cdno 1.

² Folio 50 y ss, Cdno 1.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de VARGAS LOPEZ, se tiene que este Despacho, en proveído del 23 de agosto de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 12 meses 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso³ y prescindiendo de pago de caución, librándose boleta de libertad N.º 213 del 25 de agosto de 2021⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -5 de septiembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que se prescindió del pago de la misma.

³ Folio 61, Cdno 1.

⁴ Folio 62, Cdno 1.

⁵ Folio 65, Cdno 1.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALEJANDRO VARGAS LOPEZ, frente al proceso NI 35021 (Rad. 68001.61.00.000.2020.00027.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ALEJANDRO VARGAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.005.332.714**, quien fuera condenado el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de dolo del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCELENSE** los requerimientos vigentes en contra de ALEJANDRO VARGAS LOPEZ.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALEJANDRO VARGAS LOPEZ, frente al proceso NI 35021 (Rad. 68001.61.00.000.2020.00027.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015, por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN fue condenado a pena de 12.525 meses de prisión, multa de 1.93 smlmv privación del derecho de conducir vehículos automotores y motociclistas por un término de 25.5 meses y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de lesiones personales culposas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN fue condenado a pena de 12.525 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 24 de septiembre de 2015–fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 24 de septiembre de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 12.525 meses de prisión, privación del derecho de conducir vehículos automotores y motociclistas por el término 25.5 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 86.052.473 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito

lesiones personales culposas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

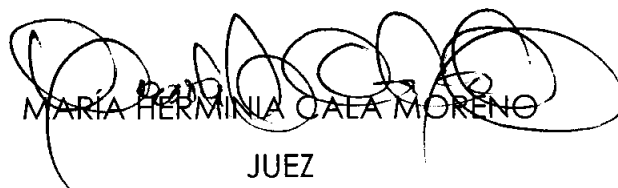
TERCERO: En cuanto la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 11041 (CUI 68755.60.00.000.2014.00001.00)				EXPEDIENTE	FISICO		3
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	PABLO IBAÑEZ AMOROCHO				CEDULA	1 101 686 917		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PESONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.686.917** del Socorro, Sder.

ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro, Santander, condenó a PABLO IBAÑEZ AMOROCHO, a la pena de trescientos treinta y dos (332) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del porte o tenencia de armas de fuego o municiones por el término de veinte (20) años, como autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de noviembre de 2014, y lleva a la fecha privado de la libertad 107 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2022EE0195267 del 9 de octubre de 2023 ingresado al despacho el 24 de octubre siguiente, provenientes del CPAMS GIRÓN, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conducta para reconocimiento de redención de pena de IBAÑEZ AMOROCHO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18861485	Marzo 2023	Marzo 2023	216			13.5		
18927446	Abril 2023	Junio 2023	624			39		
18974438	Julio 2023	Agosto 2023	176	138		11	11.5	
TOTAL						63.5	11.5	
TOTAL						75 días		
TOTAL REDIMIDO						2 meses, 15 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo y estudio en 2 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -37 meses de prisión-, arroja un total redimido de 39 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo que se norma en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de **147 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, una redención de pena por trabajo y estudio de **2 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **39 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, ha cumplido una penalidad de **147 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



36

NI — 19260 — EXP Físico
RAD — 680016000159201513392

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		KELLY JOHANA SERRANO SILVA				
Identificación		1.005.333.044				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	18	04	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				18	04	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	17	11	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pera de Prisión				43	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				43	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pera	\$300.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente". luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE FEBRERO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

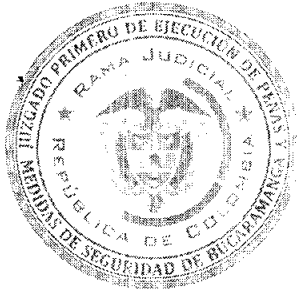
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



37

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPVMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI — 6926 — EXP Físico
RAD — 680816000254201000117

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JESINTON EDUARDO MADRID LUGO				
Identificación		1.193.131.228				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Receptación de hidrocarburos.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	14	02	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	02	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	11	2010
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				36	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				500 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 14 DE FEBRERO DE 2012 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 13 DE MAYO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 13 DE MAYO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co